

DISCAPACIDAD salud JUSTICIA Territorio
DERECHOS HUMANOS
PERSONAS MIGRANTES
PERIODISMO
DERECHOS (ONTROL DE CONVENCIÓN)
VIDA

métodhos

Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHCM



julio-diciembre de 2025

ISSN 2007-2740

métodhos, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (CDHCM), año 15, núm. 29, julio-diciembre de 2025, es una publicación semestral editada por la CDHCM, Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México. Tel.: 55 5229 5600, <<https://cdhcm.org.mx>>, <<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>>, <revistametodhos@cdhcm.org.mx>. Editora responsable: Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2011-0615 09513000-203 (vigente al 15 de junio de 2026), ISSN 2007-2740, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: CDHCM, Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México. Fecha de la última modificación: junio de 2025.

La revista cuenta con una Política de Acceso Abierto Inmediato (AAI); dado que, de manera inmediata tras la publicación de cada número, se permite leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o vincular los textos completos de sus artículos, siempre y cuando se cite la fuente original. Asimismo, no se efectúan cargos monetarios a personas autoras y/o instituciones por revisión, procesamiento, evaluación o publicación de artículos (APC, por las siglas en inglés de *article processing charges*).

La finalidad de la revista es impulsar la investigación a partir de elementos teóricos y empíricos de carácter multidisciplinario, con los objetivos específicos de promover el estudio de los derechos humanos, dar a conocer la situación que guardan a nivel local, nacional e internacional, así como ser una herramienta útil de investigación y un referente en los estudios sobre la materia. Está dirigida a la comunidad académica, a integrantes de instituciones y organizaciones sociales y a cualquier persona interesada en los derechos humanos.

Los artículos de investigación que integran la revista *métodhos* son inéditos; son sometidos a un proceso de dictaminación mediante el sistema de arbitraje ciego por pares a través de dos personas especialistas en el campo que corresponda, que son externos a la institución editora. Por ello, las opiniones expresadas por las personas autoras no reflejan necesariamente la postura de la CDHCM.

Comité Editorial: Mario Alfredo Hernández Sánchez, Universidad Autónoma de Tlaxcala (México); Trilce Fabiola Ovilla Bueno, Universidad Nacional Autónoma de México (México); Christopher Arpaor Pastrana Cortés, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (México); Priscila Lucía Rodríguez Benavides, Disability Rights International (Estados Unidos); Christian José Rojas Rojas, Inclusión y Equidad Consultora, S. C. (México); Genoveva Roldán Dávila, Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM (México); Gabriela Sánchez Gutiérrez, Instituto de Investigaciones "Doctor José María Luis Mora" (México); Rosalinda Salinas Durán, Secretaría de Relaciones Exteriores (México).

Dirección editorial: DEIIDH, CDHCM (México). Coordinación editorial: Cesia Azul Ramírez Salazar, CDHCM (México). Corrección de estilo y revisión de pruebas: Haidé Méndez Barbosa y Lilia Alejandra Morales Cerda, CDHCM (México). Diseño y formación: Gladys Yvette López Rojas, CDHCM (México). Apoyo editorial: Osiris Edith Marín Carrera, David Adrián García Bernal, Alicia Vargas Ayala y Jazmín Estrada Hernández, CDHCM (México). Cuidado de la edición: Haidé Méndez Barbosa y Karen Trejo Flores, CDHCM (México). Desarrollo web: Osiris Edith Marín Carrera, David Adrián García Bernal y Jazmín Estrada Hernández, CDHCM (México).

Para visualizar la versión completa de la Convocatoria y de la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, así como para el envío de artículos, consulte la página web <<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>>. Si desea mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2202 y 2207, o escriba al correo electrónico <revistametodhos@cdhcm.org.mx>.

Incluida en:



La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México autoriza a toda persona interesada el reproducir total o parcialmente el contenido e imágenes de la publicación, siempre que en su utilización se cite invariablemente la fuente correspondiente.

CONTENIDO

Presentación	4
--------------	---

CONVOCATORIA PERMANENTE

La cultura de paz en el sistema interamericano de derechos humanos

The culture of peace in the Inter-American System of Human Rights

Verónica Cervera Torres

6

Método para la elaboración de sentencias accesibles para las infancias y adolescencias:
el prefacio didáctico

Method for creating child and adolescent accessible legal judgments: the didactic preface

Margarita A. Griesbach Guizar

29

CONVOCATORIA ESPECIAL 2025. EROSIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONTINENTE AMERICANO: IMPACTOS Y DESAFÍOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La legitimación democrática del Poder Judicial para la protección de los derechos
fundamentales

The democratic legitimacy of the Judiciary for the protection of fundamental rights

Edher Arturo Castro Ortega

62

PRESENTACIÓN

Núm. 29 julio-diciembre de 2025

<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx/>

La investigación aplicada en derechos humanos es una tarea imprescindible para la promoción del conocimiento de éstos, su contenido y alcance. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se encuentra comprometida con esta labor y por ello, desde 2011, ha publicado de manera ininterrumpida *métodhos*, revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos. Este proyecto editorial tiene la firme intención de impulsar la investigación con elementos teóricos y empíricos desde un enfoque multidisciplinario y busca ser un referente en la materia, no sólo en la capital sino también en el país e incluso en la región latinoamericana.

El presente número se conforma por tres artículos: dos que responden a la convocatoria permanente y uno de la convocatoria especial publicada este año, *Erosión democrática en el continente americano: impactos y desafíos para el ejercicio de los derechos humanos*, con la cual se buscó incentivar el estudio de la importancia de la democracia como una plataforma necesaria para el respeto y la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y los impactos que trae el deterioro de ésta en el ejercicio de tales derechos, buscando también alentar la identificación de vías que fortalezcan a los gobiernos democráticos.

En el primer artículo, titulado “La cultura de paz en el sistema interamericano de derechos humanos”, Verónica Cervera Torres realiza una reflexión sobre la importancia del reconocimiento de la cultura de paz como un derecho humano, defendiendo que cuenta con su propia dimensión y con elementos independientes del derecho a la paz. Asimismo, realiza esta propuesta con el fin de transitar de su valor meramente simbólico hacia su exigibilidad. Particularmente, resalta la necesidad de su reconocimiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya que hasta el momento sólo se menciona en una de las convenciones interamericanas, pero sin que se establezca como un derecho.

En la segunda contribución, titulada “Método para la elaboración de sentencias accesibles para las infancias y adolescencias: el prefacio didáctico”, Margarita A. Griesbach introduce una herramienta interdisciplinaria, uniendo al derecho con la psicopedagogía, con el fin de que, con fundamento en los rasgos cognitivos, se diseñe un prefacio didáctico que

asegure la comprensión del contenido de una sentencia judicial a lo largo del desarrollo de las infancias y adolescencias, buscando garantizar el derecho al acceso a la justicia de este grupo de atención prioritaria.

Finalmente, en el texto con título “La legitimación democrática del Poder Judicial para la protección de los derechos fundamentales”, Edher Arturo Castro Ortega analiza la legitimidad originaria de uno de los tres poderes clásicos, el Poder Judicial, defendiendo su fundamento democrático aún cuando no es electo mediante voto popular. En especial, el artículo versa sobre la reforma constitucional mexicana de 2024 respecto de la elección popular de cargos judiciales, abriendo la reflexión sobre el equilibrio entre la legitimidad electoral y la independencia institucional, buscando evidenciar que la legitimidad democrática del Poder Judicial no se agota con la regla de la mayoría.

El equipo editorial de la revista *métodhos* se congratula con la emisión de otro número, comprometido con seguir impulsando este proyecto editorial para que el estudio de los derechos humanos con rigor científico sea un campo cada vez más conocido y difundido, no sólo en la academia sino también en otros espacios, para que así su contenido llegue a más personas.

Equipo editorial de la revista electrónica *métodhos*,
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Núm. 29 julio-diciembre de 2025

<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>

La cultura de paz en el sistema interamericano de derechos humanos

The culture of peace in the Inter-American System of Human Rights

Verónica Cervera Torres*

Universidad del Claustro de Sor Juana, México.

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

veronica.cerverat@universidaddelclaustro.edu.mx

Recibido: 24 de julio de 2025.

Aceptado: 24 de noviembre de 2025.

* Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle, maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora-investigadora del Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz, y Derecho de la Universidad del Claustro de Sor Juana y profesora de las especialidades de Constitucional y de Derechos Humanos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la persona autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora ni de la institución editora.

Resumen

El objetivo del presente artículo radica en revisar si la *cultura de paz* ha sido reconocida en los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos y en la jurisprudencia de casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, al ser reconocida, permite reafirmar su carácter como derecho humano. Los hallazgos de la investigación arrojan que, en el sistema interamericano, la *cultura de paz* únicamente se reconoce en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aunque no como derecho *per se*; mientras que se encuentra referida en siete casos contenciosos (dos de los cuales están relacionados con medidas provisionales) de forma indirecta y no como derecho humano. A partir de ello, se considera que aún falta desarrollo y reconocimiento de la cultura de paz en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a diferencia del sistema universal que registra mayor avance en instrumentos declarativos. No obstante, la propuesta radica en su reconocimiento bajo los principios de universalidad e interdependencia que guarda con el derecho humano a la paz y utilizando una técnica derivativa. La importancia de su reconocimiento consiste no sólo en su valor simbólico, sino también en transitar de un valor discursivo hacia su justiciabilidad y exigibilidad como derecho humano.

Palabras clave: paz; cultura de paz; sistema interamericano; sistema universal.

Abstract

The objective of this article is to review whether the *culture of peace* has been recognized in the instruments of the Inter-American System for the protection of human rights and in the jurisprudence of contentious cases resolved by the Inter-American Court of Human Rights, because its recognition reaffirms its nature as a human right. The findings of the research indicate that, in the Inter-American System, the *culture of peace* is only recognized in the Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons, however, not as a right *per se*; while it is referenced in seven contentious cases (two of which are related to provisional measures) indirectly and not as a human right. Based on this, it is considered that there is still a lack of development and recognition of the culture of peace in the Inter-American System of Human Rights protection unlike the Universal System, that shows greater progress in declarative instruments. Nevertheless, the proposal lies in its recognition under the principles of universality and interdependence that it shares with the human right to peace and using derivative technique. The importance of its recognition lies not only in its symbolic value but in the transition from a discursive value to its justiciability and enforceability as a human right.

Keywords: peace; culture of peace; Inter-American System; Universal System.

Sumario

I. Introducción; II. ¿Derecho humano a la paz y/o derecho humano a la cultura de paz?; III. La cultura de paz en los instrumentos interamericanos de derechos humanos; IV. La cultura de paz en los casos contenciosos ante la Corte IDH; V. Conclusiones; VI. Fuentes de información.

I. Introducción

La *cultura de paz* se constituye actualmente como un tema de sumo interés frente a la realidad nacional e internacional imperante que, desafortunadamente, nos ofrece mayores muestras de una cultura violenta. Pese a la complejidad y evolución histórica que puede entrañar el propio concepto de paz, el presente documento se centra en descubrir si la *cultura de paz* puede ser considerada como derecho humano dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

En particular, se cuestiona si la *cultura de paz* ha sido reconocida en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, así como en casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de afirmar su pleno reconocimiento como derecho humano. En la primera parte se exponen, de manera breve, los conceptos de *paz* y *cultura de paz* con el fin de reflexionar sobre su categorización como derechos humanos. En la segunda parte se pasa revista a los instrumentos interamericanos de derechos humanos para detectar si la *cultura de paz* ha sido reconocida en alguno de ellos; mientras que en la tercera parte se realiza el mismo ejercicio respecto de las sentencias de carácter contencioso pronunciadas por la Corte IDH. Para finalizar, se aterrizan algunas conclusiones y propuestas sobre la importancia de reconocer su naturaleza como derecho humano.

II. ¿Derecho humano a la paz y/o derecho humano a la cultura de paz?

La expresión *derechos humanos* se ubica en el contexto internacional¹ a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948² y su concepto resulta altamente complejo por las diversas dimensiones que entraña, como refleja la definición del autor Mario Ignacio Álvarez Ledesma (dimensiones ética, histórica, jurídica-nacional e internacional y política):

- a) Exigencias éticas de importancia fundamental que poseen todos los seres humanos, sin excepción, por razón de su sola pertenencia al género humano.
- b) Exigencias sustentadas en valores cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho internacional y nacional.
- c) Valores-principios considerados como parámetros de justicia y legitimidad política.³

Ahora bien, en cuanto a su fundamentación, se presentan varios tipos de justificaciones, a saber:

1. *Fundamentación iusnaturalista*. Se basa en la consideración de los derechos humanos como derechos naturales.
2. *Fundamentación historicista*. Consideración de los derechos humanos como derechos históricos.
3. *Fundamentación ética*. Consideración de los derechos humanos como derechos morales.⁴

Dentro de las teorías historicistas sobre los derechos humanos, resulta recurrente su clasificación en generaciones, de tal suerte que la primera generación se asocia con derechos de carácter civil y político; la segunda generación entraña derechos de corte económico, social y cultural; y la tercera generación ubica derechos que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.⁵ Incluso se postula una cuarta

¹ Sobre la aparición de la expresión *derechos humanos* hasta la década de 1940, véase Samuel Moyn, *The last utopia* (Cambridge: Harvard University Press-Belknap Press, 2010), 44.

² Organización de las Naciones Unidas, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

³ Mario Ignacio Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto de derechos humanos* (México: McGraw-Hill, 1998), 136.

⁴ Eusebio Fernández, "El problema del fundamento de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, (Madrid: Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1981), 78.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Cuáles son los derechos humanos", <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

generación de derechos humanos en la que diversos autores incluyen el derecho a la paz,⁶ mientras que otros lo ubican dentro de la tercera generación.⁷

Independientemente de dónde se clasifique, no se simpatiza con la teoría de fundamentación histórica de los derechos humanos, ya que la propia historia nos brinda ejemplos de cómo la evolución de tales derechos no necesariamente atiende a un criterio lineal, por lo que nuestra postura se decanta a una teoría de fundamentación de los derechos humanos como derechos morales, es decir, una fundamentación ética.

Como explica Juan Antonio Cruz Parcero, "Nociones como la de derechos humanos suelen explicarse ahora a la luz de la noción de derechos morales [...] es decir, derechos que se derivan de -o se justifican por medio de- principios, razones o normas morales".⁸ En especial tratándose de "nuevos derechos, los criterios para justificarlos son otros derechos más abstractos o ciertos valores que sirven para justificar a muchos de los derechos".⁹

Precisamente, si se parte de reconocer el derecho humano a la paz (como un valor importante), se puede entonces afirmar la existencia del derecho humano a una cultura de paz, con una estrecha interdependencia, pero con un contenido o dimensiones propias, como se revisará a continuación.

La paz, de conformidad con la organización Paz Sin Fronteras,

no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera.¹⁰

De esta primera aproximación se advierte el principio de universalidad que revisten todos los derechos humanos, por lo cual su titularidad no es de un grupo específico sino de todos los seres humanos.

⁶ Rodolfo Guerrero Martínez, "Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación", *Revista Derechos fundamentales a debate* (enero de 2020): 140.

⁷ Joseph Malta, Rutilia Calderón y Héctor Murcia. "La cuarta generación de derechos humanos", *Revista Económica y Administración*, vol. 4, núm. 1 (2013): 18.

⁸ Juan Antonio Cruz Parcero, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos* (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), 33.

⁹ Juan Antonio Cruz Parcero, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, 36.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "La paz es un derecho humano", <https://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

Asimismo, dicha organización advierte que la paz no debe entenderse exclusivamente en una dimensión negativa como ausencia de conflictos armados o internacionales, sino que también ha de comprenderse en un sentido más amplio que engloba:

- a) El derecho a ser educado en y para la paz.
- b) El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano.
- c) El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible.
- d) El derecho a la desobediencia civil y la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz.
- e) El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos.
- f) El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo.
- g) Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión.
- h) El derecho al refugio.
- i) El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en que se resida.
- j) El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.¹¹

Se atribuye a Johan Galtung¹² el desarrollo de los conceptos de paz negativa y positiva proponiendo, en primera instancia, que la primera consiste en la ausencia de violencia mientras que la segunda atiende a la integración de la sociedad humana.¹³ Posteriormente amplía la paz positiva con aspectos culturales, de desarrollo y transformación de conflictos mediante la cooperación,¹⁴ e incluso abona con otro concepto de paz neutra relacionada con la reducción de la violencia cultural.¹⁵

No obstante los avances teóricos realizados sobre el concepto y los tipos de paz, Héctor Gros Espiell,¹⁶ quien luego de una revisión de documentos en el ámbito internacional¹⁷ y

¹¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "La paz es un derecho humano".

¹² Se destaca el interés sobre el tema por Johan Galtung, quien fue fundador del Instituto Internacional de Investigación para la Paz en Oslo en 1959.

¹³ *Journal of Peace Research*, "An editorial", *Journal of Peace Research*, vol.1, núm. 1 (marzo de 1964).

¹⁴ Johan Galtung, "Los fundamentos de los estudios sobre la paz", en Ana Rubio, ed., *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz* (Granada: Universidad de Granada, 1993), 15.

¹⁵ Johan Galtung, "Cultural violence", *Revista de Investigación para la Paz*, vol. 27, núm. 3, (agosto de 1990): 291; y Francisco Jiménez Bautista, "Pensar la paz: lecturas desde Johan Galtung para una paz neutra", en Anita Yudkin Sulivares y Anaïda Pascual Morán, eds., *Descolonizar la paz: entramado de saberes, resistencias y posibilidades* (Puerto Rico: Cátedra Unesco de Educación para la Paz de la Universidad de Puerto Rico, 2020), 304.

¹⁶ Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II: 517-546.

¹⁷ En particular, en el sistema universal, cita: Organización de las Naciones Unidas, "Carta de Naciones Unidas", <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> (Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2025); Declaración Universal de los De-

documentos constitucionales,¹⁸ concluye que aún resulta necesario dar forma jurídica adecuada al reconocimiento del derecho humano a la paz, tanto en su regulación por el derecho internacional como por el derecho interno, en virtud de que, pese a algunos avances,¹⁹ aún se carece de un instrumento convencional y de vocación universal que proclame el derecho humano a la paz²⁰ y lo tipifique adecuadamente con miras a asegurar internacionalmente su respeto, detallando responsabilidades y sanciones ante su violación.²¹ No obstante, se reconoce la intención de avanzar hacia ello con la Declaración sobre el Derecho a la Paz²² del sistema de las Naciones Unidas en 2016, aunque no reviste carácter vinculante.

Asimismo, Gros Espiell resalta la especial relación entre la cultura de paz con el derecho humano a la paz,²³ al ser el vehículo para su construcción, aunque sin proclamarla como derecho humano propiamente. No obstante, por su estrecha interdependencia, se considera que la cultura de la paz participaría de la naturaleza de derecho humano, en virtud de que gracias a la construcción de una cultura de paz puede alcanzarse precisamente tal derecho.

rechos Humanos, artículo 28; Resolución 5-XXXII aprobada en 1976 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 33/73, Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, 15 de diciembre de 1978; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 39/11, Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, 12 de noviembre de 1984; y Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con motivo de Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y la Declaración sobre los Medios de Información. En el sistema regional: Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/467 de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina de 1979 y en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1998 con motivo de la Declaración de Caracas. Finalmente, en el sistema africano cita a la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre Derechos Humanos de los Hombres y de los Pueblos (Carta de Banjul), artículo 23. Véase Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 524-526.

¹⁸ También refiere el caso del preámbulo y artículo 9º de la Constitución de Japón de 1946 y el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Véase Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 522-523.

¹⁹ En especial el autor resalta el papel de la UNESCO, organización que se ha encaminado a la afirmación del derecho humano a la paz, en el marco de la cultura de paz, como se evidenció en un mensaje de 1997 (durante la reunión de expertos en Canarias) del director general Federico Mayor Zaragoza para identificar los elementos constitutivos del derecho humano a la paz con conclusiones titulada "De la cultura de la guerra a la cultura de la paz"; otra reunión de expertos en Oslo en 1997, en aras de un anteproyecto de la Declaración Universal sobre el Derecho a la Paz y una reunión de expertos gubernamentales en París en 1998 que resultó desafortunada al no sacar adelante el anteproyecto. Véase Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 527-529.

²⁰ Sin perjuicio de la existencia del reconocimiento del derecho de los pueblos a la paz, reconocido en la Carta Africana sobre Derechos Humanos de los Hombres y de los Pueblos (Carta de Banjul) y sus posibles proyecciones sobre la existencia paralela de un derecho humano a la paz, así como del deber de educar para la paz, que se encuentra en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, advierte el autor. Véase Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 535.

²¹ Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 526.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho a la Paz, Resolución 32/28, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 32/28, 18 de julio de 2016.

²³ Héctor Gros Espiell, "El derecho humano a la paz": 538.

Incluso para reafirmar su estrecha vinculación, como señala Francisco Jiménez Bautista, se requiere “construir la suma de las tres paces para alcanzar una cultura de paz, siendo ésta: Cultura de paz = Paz negativa + Paz positiva + Paz neutra”.²⁴

Mientras tanto, en opinión de Eglá Cornelio Landero, la fórmula paz-derechos humanos resulta indivisible al no ser posible concebir una sin los otros, es decir, “[h]ablar de paz requiere obligatoriamente del respeto de los derechos humanos, del mismo modo, hablar de la garantía de tales derechos, necesita de un contexto donde impere la paz”.²⁵

El concepto de *cultura de paz*, como narra David Adams,²⁶ se originó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) durante una reunión en 1989, convocada en Costa de Marfil con motivo de la Declaración final del Congreso Internacional sobre la Paz en la Mente de los Hombres, en la cual se exhortó a construir una nueva visión de la cultura de paz basada en “los valores universales de respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres”.²⁷

De tal suerte, en 1993 la UNESCO decidió aprobar un Programa de Acción para la Cultura de Paz, señalando que “Una cultura de paz sólo puede desenvolverse en el contexto de una calidad de vida adecuada de toda la población, lo que a su vez requiere su amplia participación en el desarrollo humano endógeno”.²⁸ Por otra parte, advierte que:

Una cultura de paz no puede ser definida con rigidez, ni impuesta desde el exterior. Debe ser entendida como un proceso que surge de la propia población y se desarrolla de manera diferente en cada país, en función de su historia, sus culturas y sus tradiciones. Sin embargo, es evidente que una cultura de paz debe estar basada en el reconocimiento del valor fundamental de la paz y de la solución pacífica de los conflictos.²⁹

²⁴ Francisco Jiménez Bautista, “Pensar la paz: Lecturas desde Johan Galtung para una paz neutra”, 307.

²⁵ Eglá Cornelio Landero, “Bases fundamentales de la cultura de paz”, *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, núm. 3, (diciembre de 2019): 16.

²⁶ David Adams, *Cultura de paz: una utopía posible* (México: Herder, 2014), 229.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Aplicación de las conclusiones del Congreso Internacional Sobre la Paz en la Mente de los Hombres: Declaración de Yamusukro; Declaración de Sevilla Sobre la Violencia, párr. 17, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000083903> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

²⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Programa de acción para Promover una Cultura de Paz”, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000095431_spa, 8 (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

²⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Programa de acción para Promover una Cultura de Paz”, párr. 8.

Posteriormente, en 1994 se celebró en San Salvador el Primer Foro Internacional de Cultura de la Paz, evento del cual Carlos Tünnermann resalta la siguiente declaración:

la cultura de paz debe elaborarse como parte del proceso de desarrollo humano, equitativo, endógeno y sostenible y no puede imponerse desde el exterior. Debe considerarse como un proceso nacional que se basa en la historia, la cultura y las tradiciones del país y que ha de reflejarse todos los días en medidas concretas.³⁰

Lo anterior fue reforzado en 1995, durante el Segundo Foro Internacional sobre la Cultura de la Paz, celebrado en Filipinas, al señalarse que una cultura de paz “[s]e trata de un proceso de largo plazo que crece a partir de las creencias y las acciones de las propias personas, y se desarrolla de manera diferente en cada país y región, dependiendo de su historia, culturas y tradiciones”.³¹

Otro concepto bastante amplio sobre la cultura de paz es el pronunciado por Federico Mayor, ex director general de la UNESCO, con motivo del discurso inaugural de la 44^a Conferencia Internacional de Educación en 1994:

La cultura de paz es el conjunto de valores éticos y estéticos, de los usos y las costumbres, de las actitudes con respecto al otro, de las conductas y los modos de vida que traducen, inspirándose en ellos: el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos de las mujeres y los hombres; y la adhesión a los principios de democracia, libertad, justicia, solidaridad, tolerancia, aceptación de la diferencia y comprensión entre las naciones y los países como entre los grupos étnicos, religiosos, culturales y sociales y entre las personas. La cultura de paz implica también un espíritu de respeto y aceptación recíprocas entre las culturas, las ideologías y las creencias. Es un conjunto de convicciones, una moral y un espíritu individual y colectivo, una manera de ser, de actuar y de reaccionar. Esta cultura no puede ser contemplativa ni pasiva. Sólo puede ser activa, actuante, emprendedora y creadora de iniciativas innovadoras.³²

³⁰ Carlos Tünnermann Bernheim, “El compromiso social de la universidad con la paz y la cultura en el próximo siglo”, *Revista Educación Superior y Sociedad*, vol. 10, núm. 2, (1999): 102.

³¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Hacia una cultura global de paz: documento de trabajo preparado por el Programa Cultura de Paz Unesco”, 3, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000152204_spa (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

³² Carlos Tünnermann Bernheim, “El compromiso social de la universidad con la paz y la cultura en el próximo siglo”, 103, cita las palabras de Federico Mayor, director de la UNESCO en 1994; y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Declaración de la 44.^a reunión de la Conferencia Internacional de Educación (Ginebra, octubre de 1994) ratificada por la Conferencia General de la Unesco en su 28.^a reunión, Paris, noviembre de 1995”, https://books.google.com.mx/books/about/Declaraci%C3%B3n_de_la_44a_reuni%C3%B3n_de_la_Co.html?id=7JpfIAEACAAJ&redir_esc=y (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

En 1998, la UNESCO logró otro gran impulso al tema a raíz de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declara, mediante su Resolución 52/15, al año 2000 como el Año Internacional de la Cultura de Paz;³³ aunado a que mediante su Resolución 53/25, también emitida en 1998,³⁴ la ONU proclamó el periodo 2001-2010 como el Decenio Internacional de una cultura de paz y *no violencia* para los niños del mundo. Finalmente en 1999, mediante su Resolución 53/243, la ONU aprobó la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (prosiguiendo en subsecuentes reuniones a tratar el tema y emitir las siguientes resoluciones: 55/47, 56/5, 57/6, 58/128, 59/23, 59/142, 59/143, 60/3, 60/10 y 60/11). En la citada declaración se incluye la siguiente definición de cultura de paz:

Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional; c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo; g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones.³⁵

Como reflexiona David Adams, en la declaración en mención pueden identificarse ocho áreas asociadas con una cultura de paz:

1. Una cultura de paz por medio de la educación.
2. El desarrollo económico y social.
3. El respeto a los derechos humanos.

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 52/15, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1997, <https://docs.un.org/es/A/RES/52/15> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 53/25, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de noviembre de 1998, <https://docs.un.org/es/A/RES/53/25> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 53/243, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 1999, artículo 1º, <https://docs.un.org/es/A/RES/53/243> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

4. La igualdad entre mujeres y hombres.
5. La participación democrática.
6. La comprensión, la tolerancia y la solidaridad.
7. La comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos.
8. La paz y la seguridad internacionales (con prioridad en el desarme),³⁶ que -en opinión de este autor- esta última área puede interpretarse como seguridad pública y el control de armas en el nivel local,³⁷ así como solidaridad con otros municipios.³⁸

A la par de la declaración del año 2000 como el Año Internacional de la Cultura de Paz, surgió el Movimiento Mundial para la Cultura de la Paz y No Violencia, que entiende por ésta (como cita Pablo Guadarrama) que:

está vinculada intrínsecamente a la prevención de los conflictos y a su solución por medios no violentos. Es una cultura fundada en la tolerancia, la convivencia y la solidaridad cotidiana, es una cultura que respeta los derechos de todos –este principio de pluralismo garantiza la libertad de opinión– y que se orienta esencialmente a prevenir los conflictos en sus raíces, concediendo toda la importancia debida a los nuevos peligros que, sin tener un carácter bélico, se ciernen sobre la paz y la seguridad, por ejemplo, la exclusión, la pobreza extrema y el deterioro del medio ambiente. La cultura de paz trata de resolver los problemas a través del diálogo, la negociación y la mediación, a fin de lograr que la guerra y la violencia sean imposibles.³⁹

Por último, cabe mencionar que la UNESCO creó en 1999 el Proyecto transdisciplinario de la UNESCO: Hacia una cultura de paz, considerando que si bien la cultura de paz configura un concepto en evolución, advierte lo siguiente:

La cultura de paz supone ante todo un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ánimo de promover la paz. Significa transformar los conflictos, prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra. Pero su propósito trasciende los límites de los conflictos armados para hacerse extensivo también a las escuelas y los lugares de trabajo del mundo entero, los parlamentos y las salas de prensa, las familias y los lugares de recreo.⁴⁰

³⁶ David Adams, *Cultura de paz: una utopía posible*, 233.

³⁷ David Adams, *Cultura de paz: una utopía posible*, 233.

³⁸ David Adams, *Cultura de paz: una utopía posible*, 307.

³⁹ Pablo Guadarrama González, "La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 1, (2019): 59.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Proyecto transdisciplinario de la Unesco. Hacia una cultura de paz", 3, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117753_spa (Fecha de con-

En resumen, se advierte la complejidad tanto del concepto de *paz* como del de *cultura de paz*, aunque resulta patente su interrelación, y en esa medida esta última también conforma un derecho humano desde un punto de vista teórico bajo una técnica derivativa.

La técnica derivativa forma parte de la fundamentación de los derechos humanos como derechos morales. Al respecto, John Tasioulas explica cómo nuevos derechos humanos pueden ser derivados para asegurar otros derechos anteriormente reconocidos o bien justificarse a través de intereses que por su importancia o gravedad ameriten imponer deberes, lo que él realiza para justificar, por ejemplo, el derecho humano a estar libre de extrema pobreza.⁴¹

La propia Corte IDH ha utilizado la técnica derivativa, por ejemplo, cuando reconoció el derecho a defender la democracia a partir del reconocimiento conjunto de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y el derecho a participar en asuntos públicos.⁴²

En consecuencia, si se parte del reconocimiento del derecho humano a la paz, se puede derivar el reconocimiento del derecho humano a una cultura de paz desde una postura de fundamentación de los derechos humanos como derechos morales. La intención de afirmarla bajo esta naturaleza radica en que resultarían aplicables los principios generales de los derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad),⁴³ aunado a que resultaría exigible por medio de mecanismos de justiciabilidad y exigibilidad⁴⁴ en la medida en que la propia sociedad se concientice de que se trata de un derecho humano y, a su vez, las autoridades tengan claro su mandato vinculante.

sulta: 23 de julio de 2025).

⁴¹ John Tasioulas, "The moral reality of human rights", en Thomas Pogge ed, *Freedom from poverty as a human right. Who owes what to the very poor?* (Nueva York: Oxford University Press, 2007), 78.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso López Lone y otros vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 64.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 15 de octubre de 2025), artículo 1º, tercer párrafo.

⁴⁴ Si bien la Constitución federal no utiliza ambas expresiones en relación con el aseguramiento de los derechos humanos, destaca en su diseño la Constitución Política de la Ciudad de México (artículo 5º, apartado B) junto con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, que en su artículo 3º, numeral 18, define a los mecanismos de exigibilidad como "aquellas garantías y procedimientos que pueden utilizar las personas y los colectivos, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades para la satisfacción y garantía de los derechos"; mientras que el mismo artículo en su numeral 19 entiende por mecanismos de justiciabilidad a "[l]as acciones y procedimientos de autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, derivados de las denuncias de personas, grupos o comunidades por violaciones a derechos individuales y colectivos, para su cumplimiento".

Aunado a lo anterior, falta por verificar si puede reforzarse el anterior argumento con su reconocimiento como tal en el sistema regional o interamericano.

III. La cultura de paz en los instrumentos interamericanos de derechos humanos

De un análisis al contenido de los instrumentos pertenecientes al sistema regional tanto de tipo *soft law* como de *hard law*, únicamente se identificó un instrumento de tipo vinculante que menciona a la *cultura de paz*, y fue la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

ARTÍCULO 32

Los Estados Parte acuerdan:

[...]

- b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

De lo anterior se advierte que si bien se menciona a la *cultura de paz*, ésta no aparece propiamente como derecho humano autónomo *per se* sino como parte de los deberes de los Estados Parte para fomentar dicha actitud positiva, así como un trato digno, respetuoso y considerado para todas las personas mayores, basado en una cultura de paz. Además, llama la atención que únicamente se invoque respecto de este grupo de atención prioritaria ya que, si se apuesta por su universalidad, debe ser transversalmente reconocido para todas las personas para reafirmar su carácter de derecho humano.

No obstante, ello se considera un avance en el tema, aunado a que dicho instrumento recientemente se reconoce como vinculante para el Estado mexicano, al depositar su instrumento de adhesión el 28 de marzo de 2023.⁴⁵ En tal sentido, faltan mayores instrumentos a nivel interamericano que reafirman el carácter y contenido de la cultura de paz como derecho humano, pasando ahora a revisar si la Corte IDH se ha pronunciado sobre ello en

⁴⁵ Organización de los Estados Americanos, "Tratados Multilaterales Interamericanos", https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

su jurisprudencia contenciosa, lo cual también importa al Estado mexicano al haber reconocido dicha jurisprudencia como vinculante.⁴⁶

IV. La cultura de paz en los casos contenciosos ante la Corte IDH

Al cierre de julio de 2025 se han registrado 553 sentencias en la sección contenciosa de la Corte IDH; y al realizar una búsqueda en su base de datos de jurisprudencia⁴⁷ se localizaron únicamente los siguientes siete casos contenciosos (dos de los cuales están relacionados con medidas provisionales) donde se menciona la expresión *cultura de paz*:

Cuadro. La cultura de paz en la función contenciosa de la Corte IDH

Núm.	Sentencia/asunto	Cultura de paz
1	Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Resolución del 18 de agosto de 2022.	A. La modalidad de la declaración de Alicia Cahuiya 4. El interviniente común solicitó la reconsideración de la admisión de la declaración testimonial de Alicia Cahuita ante fedatario público y solicitó que ésta fuera recibida en audiencia. Alegó que la testigo “es una importante lideresa de la Nacionalidad Waorani, miembro de la Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador (AMWAE) que ha tenido un rol fundamental en la protección de las niñas Daboka y Conta, así como en difundir la cultura de paz y el rol activo de sus comunidades en la protección de los pueblos aislados del Yasuní dentro del mundo Waorani” y que “Alicia Cahuiya ha sido la voz más importante de la nacionalidad Waorani en defensa de los Tagaeri y Taromenane en foros nacionales e internacionales”. Agregaron que “es ajeno a la práctica procesal de la Corte el que la representación de las presuntas víctimas no pueda presentar un testigo en la audiencia, más aún cuando la testigo es la voz de las víctimas del caso”.
2	Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas provisionales. Resolución del 15 de noviembre de 2017.	C. Violencia y proceso administrativos... 25. Brasil recalcó la labor de formación continuada que ha realizado con los servidores del IASES en aspectos como derechos humanos, cultura de paz, técnicas de mediación de conflictos, prácticas restaurativas y el uso adecuado y reglamentario de las esposas.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014, “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I (abril de 2014): 204.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Base de datos de jurisprudencia”, <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

Cuadro. La cultura de paz en la función contenciosa de la Corte IDH (continuación)

Núm.	Sentencia/asunto	Cultura de paz
3	Asuntos Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil. Medidas provisionales. Resolución del 12 de diciembre de 2023.	<p>(II) Contexto de violencia: amenazas y violencia contra indígenas y Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos...</p> <p>113. En junio de 2023 el Estado señaló que la metodología de trabajo utilizada en el DSEI-RT se realiza de forma longitudinal y sigue la línea de vigilancia epidemiológica, un proceso educativo a través de acciones transversales para una cultura de paz y buen vivir que giran en torno a la violencia intrafamiliar contra mujeres y niños, el diálogo con la red intersectorial y la capacitación de profesionales sobre cómo notificar y atender estas demandas.</p>
4	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de junio de 2020.	<p>c) Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo:</p> <p>ii. En 2017 se articularon acciones de prevención de la violencia sexual a través del Plan de Convivencia Armónica y Cultura de Paz.</p> <p>Nota 213: El Estado señaló que, sin perjuicio de ello, “[e]n esa ocasión docente[s] y funcionarios de las juntas distritales de resolución de conflictos fueron capacitados sobre los procesos administrativos a seguir en caso de violencia sexual. Asimismo, se articularon acciones de prevención de la violencia sexual en [...] 2017 a través del Plan de Convivencia Armónica y Cultura de Paz.</p>
5	Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de septiembre de 2024.	<p>522. El interveniente común solicitó [...]</p> <p>523. Aunado a ello, solicitó: [...]</p> <p>iv) la construcción de un programa de cultura de paz y justicia restaurativa con plena participación de las organizaciones concernidas, que permita establecer formas <i>no violentas</i> de relacionamiento en la zona y formas de restauración adecuadas; [...]</p> <p>526. Con relación al acople normativo del ordenamiento jurídico interno, el Estado indicó que ya ha implementado las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión en este sentido. Así, indicó que, entre otros, con la entrada en vigor de la Constitución en 2008 se estipuló la protección de los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidad y el concepto de propiedad colectiva de la tierra como forma ancestral de organización territorial. Sobre la construcción de un programa de cultura de paz y justicia restaurativa solicitada, considera que dichas medidas no son pertinentes debido a que el Estado por mandato de la Corte Provincial de Orellana dentro del proceso penal ha puesto tempranamente en marcha mecanismos de garantía de paz y convivencia entre los clanes waorani.</p>

Cuadro. La cultura de paz en la función contenciosa de la Corte IDH (continuación)

Núm.	Sentencia/asunto	Cultura de paz
6	Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 22 de septiembre de 2006.	68. Así, el 12 de septiembre de 1996, el Poder Legislativo del Estado promulgó la Ley No. 838/96 para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas ocurridas durante la dictadura. En esa misma línea, el 6 de octubre de 2003 el Estado aprobó la Ley No. 2225, "por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia" para "investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquéllos se repitan, para consolidar un Estado democrático y social de derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordancia entre paraguayos". Estas leyes reflejan una voluntad de investigar y reparar determinadas consecuencias perjudiciales de lo que el Estado reconoce como graves violaciones de derechos humanos perpetradas en forma sistemática y generalizada. Es de reconocer, en este mismo sentido, que el Estado se haya abstenido de dictar leyes de amnistía y que haya reconocido en su propia Constitución Nacional de 1992 la no aplicabilidad de la prescripción a los crímenes contra la humanidad.
7	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de julio de 2022.	18. Por otra parte, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sostuvo que el "abordaje de los crímenes cometidos se basa en los pilares de la justicia transicional; sin memoria del pasado, no puede haber derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación, ni garantías de no repetición. Por ello, los procesos de memoria respecto de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario constituyen el quinto pilar de la justicia transicional. Se trata de un pilar autónomo y a la vez transversal, ya que contribuye a la implementación de los cuatro restantes, y representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, la reparación y las garantías de no repetición e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz". Además, indicó que "[...]os procesos de memoria contribuyen al compromiso social democrático, fomentan los debates sobre la representación del pasado y permiten abordar de manera pertinente problemas del presente".

Fuente: Elaboración propia a partir de la información consultada en la base de datos de jurisprudencia de la Corte IDH.

De lo anterior se colige que, si bien se aborda la expresión *cultura de paz* en los casos contenciosos y de medidas provisionales anteriormente expuestos, aparece de forma indirecta como parte de las aportaciones del Estado, citas del interviniente común o pronunciamien-

tos del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, sin que propiamente la Corte IDH se haya pronunciado sobre el tema o declarado a la cultura de paz como derecho humano *per se*.

Por ello, pese al escaso avance de la cultura de paz como derecho humano en el trabajo contencioso de la Corte IDH, cobra mayor relevancia su inserción, aunque de forma tímida, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a pesar de limitarse a este grupo de atención prioritaria. Dicha inclusión debe considerarse un progreso para impulsar a los Estados a adoptar medidas en función de la cultura de paz, aspecto que otros tratados regionales no contemplan explícitamente. Además, este instrumento abre la posibilidad de que la Corte IDH oriente futuras decisiones jurisdiccionales hacia la integración progresiva de la cultura de paz como un derecho humano.

Frente a ello, se requiere mayor desarrollo jurisprudencial sobre el tema por parte de la Corte IDH y quizás en un futuro, cuando se analicen casos sobre personas mayores a la luz de la citada Convención, se avance en el reconocimiento del derecho humano a una cultura de paz, invocando para ello los instrumentos de tipo declarativo del sistema universal revisados anteriormente, dentro de un ejercicio de diálogo jurisprudencial.

Por otra parte, también mediante su función consultiva, la Corte IDH puede impulsar el reconocimiento del derecho a la cultura de paz y precisar obligaciones de los Estados para garantizarlo a partir de una interpretación evolutiva de los tratados interamericanos. En tal sentido, este tribunal tiene antecedentes en el análisis de otros derechos; por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-31/25 señaló que, aun cuando el cuidado es un componente esencial de múltiples derechos, debe reconocerse como un derecho autónomo que los Estados han de respetar y garantizar.⁴⁸ Lo anterior demuestra la capacidad de la Corte IDH para reconocer derechos a partir de principios ya contenidos en los instrumentos interamericanos, lo que abre la posibilidad de que la cultura de paz sea igualmente objeto de desarrollo jurisprudencial.

También se advierte que las funciones interpretativa y contenciosa pueden contribuir a la eventual ampliación del catálogo de derechos mediante el reconocimiento del derecho a la cultura de paz, lo que resultaría especialmente relevante para la región latinoamericana debido a la persistencia de contextos de violencia y desigualdad. Ello permitiría avanzar en

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, solicitada por la República Argentina, 12 de junio de 2025, párr. 112.

la prevención de conflictos, la promoción de sociedades más inclusivas y el fortalecimiento de la democracia.

v. Conclusiones

La paz y su cultura configuran, desde un punto de vista teórico, bajo una fundamentación moral y utilizando una técnica derivativa, derechos humanos que guardan estrecha interdependencia; sin embargo, ambos conceptos tienen sus propias dimensiones, por lo que revisten un contenido propio que pueden traducirse en obligaciones respectivas de respeto, promoción, protección y garantía.

Conviene tratarlos como derechos autónomos ya que, si bien construyendo una cultura de paz se posibilita alcanzar la paz, puede ocurrir que se cumplan las obligaciones inherentes a una cultura de paz y no por ello necesariamente se satisface un derecho humano a la paz con implicaciones más amplias.

Las obligaciones que conllevaría el derecho humano a la cultura de paz se podrían visualizar a partir de las dimensiones que integran el mismo concepto (como identifica David Adams), a saber: una educación encaminada a lograrla (que incluya el fomento de valores como la comprensión, la tolerancia y la solidaridad); acciones para procurar un desarrollo económico y social; el respeto a los derechos humanos en general (incluyendo la igualdad, la participación democrática, la libertad de información y los conocimientos), y garantizar la seguridad tanto internacional como pública. En consecuencia, ante la violación de alguno de los anteriores derechos automáticamente también se estaría violando el derecho humano a una cultura de paz.

Hacen falta instrumentos internacionales de tipo vinculante que reconozcan su carácter, pues existe mayor avance en el tema en el sistema universal que en el sistema regional o interamericano.

En este último únicamente se incluye a la cultura de paz en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -instrumento vinculante para el Estado mexicano-, aunque referida como la base sobre la cual se espera el trato hacia las personas mayores. Quizás en un futuro, cuando la Corte IDH analice casos sobre este instrumento, pueda avanzar hacia el reconocimiento del derecho humano a una cultura de paz.

El derecho humano a la paz como el de su cultura se estima que cuentan con una titularidad universal y no únicamente enfocada a un grupo de atención prioritaria como son las personas mayores. El principio de universalidad de los derechos humanos implica reclamar su titularidad para todas las personas sin ningún tipo de discriminación, aunque pueden existir deberes reforzados para algunos grupos de atención prioritaria.

Finalmente, no se registra jurisprudencia relevante en la Corte IDH sobre la cultura de paz, ya que si bien aparece en siete casos contenciosos (dos de los cuales están relacionados con medidas provisionales), se realiza de forma indirecta. Se espera que en un futuro exista mayor desarrollo mediante un diálogo jurisprudencial con los instrumentos del sistema universal de derechos humanos.

VI. Fuentes de información

Libros

- Adams, David. *Cultura de paz: una utopía posible*. México: Herder, 2014.
- Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *Acerca del concepto de derechos humanos*. México: McGraw-Hill, 1998.
- Cruz Parcero, Juan Antonio. *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37211.pdf> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).
- Fundación Konrad-Adenauer. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2005. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4835/uy-kas-anuario2005-tomo2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Galtung, Johan. *Sobre la paz*. Barcelona: Fontamara, 1985.
- Moyn, Samuel. *The last utopia*. Cambridge: Harvard University Press/Belknap Press, 2010.
- Pinto Fontanillo, José Antonio, y Sánchez de la Torres, Ángel. *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración. Tomo III*. Madrid: Edisofer, 2020.
- Pogge, Thomas, ed; *Freedom from poverty as a human right. Who owes what to the very poor?* Nueva York: Oxford University Press, 2007. <https://academic.oup.com/book/521602492> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).

Rubio, Ana, ed. *Presupuestos teóricos y éticos sobre la Paz*. Granada: Universidad de Granada, 1993. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17853.pdf> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).

Yudkin Sulivares, Anita, y Anaída Pascual Morán, eds. *Descolonizar la paz: entramado de saberes, resistencias y posibilidades*. Puerto Rico: Cátedra Unesco de Educación para la Paz de la Universidad de Puerto Rico, 2020. <https://repositorio.upr.edu/handle/11721/2492> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).

Revistas

Cornelio Landero, Eglá. "Bases fundamentales de la cultura de paz". *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, núm. 3, vol. 2 (2019): 9-26. <https://estudiosdepazyconflictos.com/index.php/eirene/article/view/63/24> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).

Galtung, Johan. "Cultural violence". *Journal of Peace Research*, núm. 3, vol. 27 (1990): 291-305. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022343390027003005> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).

Gros Espiell, Héctor. "El derecho humano a la paz", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II (2005): 517-546. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271/27324> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).

Guadarrama González, Pablo. "La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano". *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 1, (2019): 43-66. <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/502/20221028-la-cultura-como-condicion-de-paz-y-la-paz-como-condicion-de-cultura-en-el-pensamiento.pdf> (Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2025).

Guerrero Martínez, Rodolfo. "Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación". *Derechos Fundamentales a debate* (2020): 137-149. <https://vlex.com.mx/vid/derechos-humanos-cuarta-generacion-847497557> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).

Malta, Joseph, Calderón, Rutilia, y Murcia, Héctor. "La cuarta generación de derechos humanos". *Revista Económica y Administración*, vol. 4 (2013): 1-27. <https://scispace.com/pdf/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-3m4hho8qbx.pdf> (Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2025).

Tünnermann Bernheim, Carlos. "El compromiso social de la universidad con la paz y la cultura en el próximo siglo". *Revista Educación Superior y Sociedad*, núm. 2, vol. 10 (1999): 95-110. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8843799> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 15 de octubre de 2025.

Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 23 de diciembre de 2024.

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México del 8 de febrero de 2019. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma publicada el 7 de junio de 2019.

Instrumentos regionales e internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho a la Paz, Resolución 32/28, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 18 de julio de 2016, <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/32/28> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

_____. Resolución 52/15, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1997, <https://docs.un.org/es/A/RES/52/15> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

_____. Resolución 53/25, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de noviembre de 1998, <https://docs.un.org/es/A/RES/53/25> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

_____. Resolución 53/243, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 1999, <https://docs.un.org/es/A/RES/53/243> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso López Lone y otros vs. Honduras. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 302.

_____. Opinión Consultiva OC-31/25. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Solicitudada por la República Argentina, 12 de junio de 2025. Serie A, núm. 31.

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014, "Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I (abril de 2014): 204.

Páginas de internet

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Cuáles son los derechos humanos". <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Base de datos de jurisprudencia", <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

_____. "Instrumentos internacionales". <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

Organización de los Estados Americanos. "Tratados Multilaterales Interamericanos". https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

Organización de las Naciones Unidas. "Declaración Universal de los Derechos Humanos". "La Declaración Universal de los Derechos Humanos". <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2025).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Aplicación de las conclusiones del Congreso Internacional Sobre la Paz en la Mente de los Hombres: Declaración de Yamusukro; Declaración de Sevilla Sobre la Violencia. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000083903> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

_____. "Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura". <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/constitution> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

_____. "Declaración de la 44.^a reunión de la Conferencia Internacional de Educación (Ginebra, octubre de 1994) ratificada por la Conferencia General de la Unesco en su 28.^a reunión, Paris, noviembre de 1995". https://books.google.com.mx/books/about/Declaraci%C3%B3n_de_la_44a_reuni%C3%B3n_de_la_Co.html?id=7JpfIAEACAAJ&redir_esc=y (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).

- _____. "Hacia una cultura global de paz: documento de trabajo preparado por el Programa Cultura de Paz Unesco". https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000152204_spa (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- _____. "Informe preliminar de síntesis a las Naciones Unidas acerca de la cultura de paz". https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113034_spa (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- _____. "Informe sobre las actividades del Programa de Cultura de Paz". https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000101305_spa#~:text=La%20Primer%20Reuni%C3%B3n%20de%20Consulta,marco%20de%20los%20programas%20nacionales (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- _____. "La paz es un derecho humano". <https://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800> (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- _____. "Programa de Acción para Promover una Cultura de Paz". https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000095431_spa (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- _____. "Proyecto transdisciplinario de la Unesco: Hacia una cultura de paz". https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117753_spa (Fecha de consulta: 23 de julio de 2025).
- Universidad Complutense de Madrid. *Anuario de derechos humanos*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=5533> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).

Núm. 29 julio-diciembre de 2025

<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>

Método para la elaboración de sentencias accesibles para las infancias y adolescencias: el prefacio didáctico

Method for creating child and adolescent accessible legal judgments: the didactic preface

Margarita A. Griesbach Guizar*

Universidad Iberoamericana, México.

margriesbach@gmail.com

Recibido: 26 de septiembre de 2025.

Aceptado: 26 de noviembre de 2025.

* Pedagoga de la Universidad de Texas en Austin y la Universidad Iberoamericana. Fundó la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia encabezando litigios, generando precedentes y procedimientos para mejorar el acceso a la justicia. Actualmente es consultora independiente especializada en las infancias y justicia.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la persona autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de la institución en la que colabora ni de la institución editora.

Resumen

Este artículo propone un método para la elaboración de sentencias accesibles para infancias y adolescencias. A pesar del reconocimiento legal de este derecho, no existe una metodología clara al respecto. El estudio introduce el *prefacio didáctico*, una herramienta interdisciplinaria que combina en su diseño metodológico el derecho con la psicopedagogía. Se basa en rasgos cognitivos infantiles como el pensamiento egocéntrico y concreto para hacer accesible la totalidad del contenido de la sentencia original. El método, diseñado para ser viable para jueces, garantiza el derecho de la niñez y adolescencia a la justicia y a comprender una sentencia que les afecta a lo largo de su desarrollo.

Palabras clave: sentencias accesibles; acceso a la justicia; derechos de la niñez y adolescencia; prefacio didáctico; derecho y psicopedagogía.

Abstract

This article proposes a method for creating accessible legal judgments for children and adolescents. Despite the legal recognition of this right, a clear methodology about this is lacking. The study introduces the *didactic preface*, an interdisciplinary tool that in its methodological design combines law with psychopedagogy. It is based on cognitive traits like egocentric and concrete thought to make accessible the entire content of the original judgment. The method, designed to be viable for judges, guarantees children's and adolescent's right to justice and to understand a ruling that affects them throughout their development.

Keywords: child accessible rulings; access to justice; children's and adolescent's rights, didactic preface, law and psychopedagogy.

Sumario

I. Introducción; II. La sentencia accesible para infancias y adolescencias no deja de ser una sentencia; III. La viabilidad operativa del método para la elaboración de sentencias accesibles; IV. Bases psicopedagógicas del prefacio didáctico como método para la elaboración de sentencias accesibles; V. Propuesta de método para la elaboración de sentencias accesibles: el prefacio didáctico; VI. Ejemplo de una sentencia accesible; VII. Conclusión; VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

En la actualidad se reconoce el derecho de las infancias y adolescencias al acceso a la justicia y que los procedimientos deberán adaptarse para ellas.¹ Se sabe que la justicia debe adaptarse, pero no se sabe cómo hacerlo. En este contexto se da el creciente interés por elaborar sentencias accesibles. Cada vez más personas juzgadoras buscan transmitir su razonamiento y resolución a niñas, niños y adolescentes sin el conocimiento de qué rasgos definen la capacidad infantil y de adolescencia para comprenderla.

La justicia adaptada para la niñez y adolescencia debe adecuarse a la forma de ser y necesidades de las personas en los primeros 18 años de vida. Sin embargo, no toda modificación, por bien intencionada que sea, será una adecuación útil y no toda característica de la infancia y adolescencia será relevante para adaptar la justicia. No se trata de introducir a los procesos de justicia cambios arbitrarios, sino modificaciones razonadas que respondan específicamente a aquellas características infantiles y de la adolescencia que se constituyen como obstáculos a la justicia accesible. Se requiere de un método diseñado de manera interdisciplinaria que reúna conocimiento psicopedagógico y de derecho. Por ello, el presente artículo propone un método para la elaboración de sentencias accesibles.

Sin un diseño metodológico interdisciplinario para la adaptación de la justicia, o se requiere que las personas juzgadoras realicen tareas pedagógicas complejas o se delega la tarea a una persona *especialista* en psicología o pedagogía. Sin embargo, ninguna de las dos opciones resulta adecuada.

La persona juzgadora no es conocedora de los rasgos neurocognitivos relevantes para la justicia accesible a las infancias y adolescencias. Cuando se le requiere realizar tareas pedagógicamente complejas, sus esfuerzos pueden resultar bien intencionados, pero inefectivos. La justicia y la comunicación efectivas deben adecuarse a los códigos y estructuras mentales que tienen sentido en consideración de las etapas del desarrollo de infancias y adolescencias.²

¹ Un parteaguas en México fue la publicación del *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2012, mediante el que se puso fin a la argumentación sobre la imposibilidad de que la justicia modifique sus procedimientos en favor de las infancias y adolescencias.

² Nancy Morales, "Los procesos cognitivos y sus implicaciones en el ámbito jurídico", *Visión criminológica y criminalística*, año 8, núm. 3 (julio-agosto 2020): 45-46.

Delegar una tarea jurisdiccional en una persona especialista tampoco resulta adecuado. Esta delegación puede tergiversar el acceso a la justicia limitando el contacto de la autoridad con lo generado por la persona especialista y no así con la niña, el niño o la o el adolescente. No toda asistencia especializada se constituye como un obstáculo a la justicia; el problema surge cuando el método de justicia adaptada elimina el contacto de la persona juzgadora con la producción del acto jurisdiccional.³ En el caso de testimoniales infantiles, por ejemplo, delegar la toma de testimonial en un especialista convierte al dato de prueba en la opinión del especialista en vez de la propia testimonial.

La justicia accesible, incluyendo la elaboración de sentencias adecuadas, obligadamente debe desarrollarse con referencia a dos parámetros. El primer referente son los derechos de la infancia y adolescencia;⁴ el segundo es el desarrollo humano y sus rasgos cognitivos. Su operación debe ser jurídica, pero el diseño metodológico es una tarea interdisciplinaria.

II. La sentencia accesible para infancias y adolescencias no deja de ser una sentencia

El presente artículo no se detiene a realizar una exposición sobre el derecho a la justicia accesible para la niñez y adolescencias. El *corpus iuris* que sustenta el derecho a la justicia accesible y a la sentencia como parte de ésta es robusto. Como referente basta hacer mención de algunos marcos jurídicos nacionales e internacionales. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014;⁵ el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de 2021;⁶ los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (México); la Convención sobre los Derechos del Niño;⁷ la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁸ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los criterios que emanen de ella como lo es el caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua,⁹ entre

³ Carlos de la Rosa Xochitiotzi y Yazmín Domínguez Rodríguez, *Principio de inmediación. Sistematización de criterios hasta abril de 2023*, col. Cuadernos de Jurisprudencia (México: SCJN, 2023), 61-67.

⁴ Anna Alsina Naudi y Nicolás Espejo Yaksic, eds., *El acceso a la justicia adaptada. Experiencias desde América Latina* (Méjico: SCJN/Tirant lo Blanch, 2023), 21-26.

⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 4 de diciembre de 2014 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 24 de diciembre de 2024) artículo 6º, fracción XIV; artículo 73; y artículo 83, fracción III.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* (Méjico: SCJN, 2021), 253-254.

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, artículo 12, fracción 1.

⁸ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 22 de noviembre de 1969, artículo 25.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, núm. 350, párr. 158.

otras, reconocen la obligación de garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a cualquier sentencia que les afecte.

Uno de los mayores retos de la justicia accesible para las infancias y adolescencias es que debe adecuar el acto jurídico sin tergiversar su naturaleza. Diversos esfuerzos de adecuación de la justicia terminan por perder su efectividad jurídica. Tal es el ejemplo de testimoniales infantiles producidas bajo condiciones que vulneran su validez probatoria o de sentencias accesibles que modifican o reducen el contenido de la sentencia. En ambos casos, el acto adaptado pierde utilidad jurídica y, por lo tanto, fracasa en su objetivo de garantizar acceso a la justicia.

En el caso de la sentencia accesible, esto significa que una sentencia elaborada para niñas, niños y adolescentes debe colmar los estándares exigibles a toda sentencia como parte del debido proceso. Por así decirlo, la sentencia accesible no debe dejar de ser una sentencia y, por lo tanto, ha de cumplir con las funciones de toda sentencia pero al servicio de la niña, el niño o la o el adolescente a quien se dirige. Con el fin de valorar qué estándares son exigibles a una sentencia accesible, es útil considerar las funciones de toda sentencia de manera general.

La sentencia como parte del debido proceso

Se entiende que la sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin a la secuela procesal y da respuesta a las partes después de un proceso cognitivo de la persona juzgadora. De manera esencial, la sentencia cumple dos funciones interrelacionadas: una informativa y otra jurisdiccional.

Dentro de la función informativa, la sentencia anuncia a las partes de un procedimiento cuál es la decisión tomada. Una resolución judicial implica afectaciones a derechos de manera práctica y no sólo teórica. Los efectos de una sentencia significarán cambios en la vida material o emocional de la persona. Por esto, una de las funciones de la sentencia, tanto para niñas, niños y adolescentes como para personas adultas, es transmitir lo resuelto y sus consecuencias.

La sentencia informativa no sólo implica anunciar la decisión o resultado del proceso, también deberá explicar y sustentar esta determinación. La obligación de la autoridad de fundar y motivar su actuar se basa en el derecho de la persona de comprender el razonamiento

detrás de una determinación de su interés.¹⁰ En este sentido, la sentencia debe ser clara y transmitir de forma concreta la determinación y sus fundamentos.¹¹

La función jurisdiccional de la sentencia se cumple de dos maneras. Por un lado, la sentencia en sí es la materialización de un acto jurídico vinculante. En tal sentido, sirve a las partes para accionar la ejecución de las determinaciones tomadas. Además, y de manera particularmente importante, la sentencia permite a las personas objetar la decisión emitida.¹² La exposición cabal del razonamiento que sustenta la determinación permite a la persona impugnar una determinación que considera injusta. Su queja y posible acción para obtener remedio no se basa en el sentido de la determinación que le desfavorece, sino en fallas del procedimiento o valoración expuestas en la sentencia. La sentencia debe dar cuenta del razonamiento y del procedimiento con el fin de que éstos puedan ser objeto de escrutinio y revisión.¹³

Tanto la función de informar como la de permitir la impugnación de lo determinado aplican tanto para personas adultas como para la niñez y adolescencia.¹⁴ La sentencia accesible debe cumplir también ambas funciones. De no hacerlo, la adaptación para la niñez habrá tergiversado el acto jurídico y no constituirá una verdadera justicia accesible.

En el caso de las infancias y adolescencias, la capacidad para impugnar una resolución es particularmente compleja. Dependiendo de su edad y grado de desarrollo, él o ella podrá objetar una sentencia de manera directa o a través de su representante.¹⁵ Como regla general, existirá un plazo determinado para presentar una impugnación. En estos casos la sentencia accesible deberá ser útil para que la niña, el niño y la o el adolescente pueda comprender lo resuelto y objetarlo de acuerdo con su grado de desarrollo al momento de

¹⁰ José Trejo, "La sentencia lógica jurídica", en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I (Méjico: UNAM, 2019), 510-511.

¹¹ Salvador Nava, "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación", *Revista Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 6 (2010): 56.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, artículo 25.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad* (Méjico: SCJN, 2022), 280.

¹⁴ Sobre las obligaciones positivas del Estado para garantizar la igualdad material en el acceso a la justicia, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, núm. 246, párr. 267.

¹⁵ El Estado tiene la obligación de garantizar que los padres de niñas, niños y adolescentes no actúen en contra de sus derechos. En los casos donde existe un conflicto de interés entre ambos progenitores o entre uno de ellos, el Estado deberá garantizar la representación del interés superior y derechos de la persona menor de 18 años. Esta asistencia especializada debe brindarse sin limitar otros derechos y, por ello, se considera como una representación que actúa de manera coadyuvante con los representantes originarios. Véase Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 106 y 123.

terminar el juicio. Aunque tiempo después él o ella madure y tenga una opinión distinta, estando vencido el plazo la determinación ya no será susceptible de impugnación.

Sin embargo, en materia familiar, la sentencia accesible cobra mayor relevancia como un documento que permite la impugnación de una resolución. Las sentencias en materia familiar son determinaciones que atienden conflictos en el marco de relaciones humanas cambiantes. El reconocimiento de la naturaleza dinámica de las relaciones familiares convive con la certeza jurídica bajo una regla simple y lógica: las determinaciones judiciales en materia familiar podrán ser susceptibles de cambios siempre y cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a éstas.¹⁶ En tal sentido, las sentencias en materia familiar pueden ser modificadas en el futuro más allá de un plazo fijo establecido en la ley.

Sin duda, un cambio fundamental e inevitable en la familia es el crecimiento de los hijos y las hijas. Sentencias que se tomaron en consideración de su edad y grado de desarrollo al momento del juicio, pudieran no ser adecuadas al cambiar dicha circunstancia. Desde esta lógica, la sentencia accesible en materia familiar, con el fin de ser útil para impugnar una determinación, debe considerar a la niña, el niño y a la o el adolescente no sólo al momento de emitirse. La sentencia ha de ser accesible en consideración de la madurez creciente que tendrá la persona y que le pudiera permitir impugnarla un día.

De manera general, el cumplimiento de estas funciones deberá servir como estándar para determinar si la sentencia accesible es adecuada.¹⁷ Si la redacción en versión accesible tergiversa las funciones prácticas antes descritas, pudiera tratarse de un gesto bien intencionado, pero ineffectivo.¹⁸

Difícilmente una sentencia cumple sus funciones jurídicas sin la cantidad de información detallada que típicamente comprenden las resoluciones judiciales. Por esta razón el método

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del 7 de junio de 2023 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de diciembre de 2024), artículo 178.

¹⁷ Daniela del Carmen Suárez de los Santos, coord., *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual* (México: SCJN, 2022), 4-6.

¹⁸ La Corte IDH ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen derechos humanos reconociendo la necesidad de que tal interpretación sea verdaderamente "práctica y eficaz" y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (competencia)", Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párr. 66; Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del Tribunal Constitucional (competencia)", Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 55, párr. 36; Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Ivcher Bronstein (competencia)", Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 54, párr. 37.

propuesto adiciona un prefacio didáctico al legajo de origen. No se propone sustituir la sentencia tradicional, sino brindar una herramienta que hace de ésta un documento accesible.

El derecho de las infancias y adolescencias a la totalidad de la sentencia

A menudo, el interés superior de la niñez y adolescencia se entiende como un *permiso* otorgado a la autoridad para que, ante la necesidad de ponderar un conflicto de intereses o derechos, resuelva de acuerdo con aquello que personalmente considera lo mejor para la niñez y adolescencia en particular. Esto es incorrecto. En sentido contrario, el principio se establece como regla justo para evitar la discrecionalidad que históricamente ha prevalecido respecto de las infancias y adolescencias.¹⁹

El principio del interés superior de la niñez y adolescencia, además de servir como guía en la aplicación de la ley, se establece como una norma de procedimiento.²⁰ Indica reglas de actuación aplicables en toda decisión que afecta a una niña, un niño o una o un adolescente. Una de dichas reglas plantea que el parámetro para determinar aquello que es lo mejor para éstos, y constituye su interés superior, debe referirse al ejercicio integral de sus derechos. Es decir, ninguna decisión tomada con base en el interés superior de la niñez y adolescencia puede ser contraria o ajena a sus derechos.²¹

El principio del interés superior de la niñez y adolescencia reafirma que la autoridad se encuentra tanto o más obligada frente a una niña, niño o adolescente para actuar bajo la imposición de sus facultades y al servicio de los derechos de la persona.²² Tratándose de una autoridad jurisdiccional, los únicos razonamientos admisibles, al igual que respecto de la persona adulta, son aquellos que encuentran asidero en los derechos de las y los interesados.

Aplicado al tema de la elaboración de la sentencia accesible para las infancias y adolescencias, el principio del interés superior de la niñez y adolescencia impide la actuación discrecional e implica que la persona juzgadora no deberá seleccionar qué información incorporará

¹⁹ Emilio García Méndez; "Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia", en Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, eds., *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (Quito: Unicef, 2010), 14-15.

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, párr. 6, inciso c.

²¹ Manfred Liebel y Marta Martínez, coords., *Infancia y derechos humanos. Hacia una ciudadanía participe y protagonista*, (Lima: Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe, 2009), 24-26.

²² Emilio García Méndez, *Infancia y adolescencia: de los derechos y de la justicia* (México: Fontamara, 2007), 24.

a la sentencia accesible y cual excluirá. La niña, el niño o la o el adolescente tiene derecho a conocer toda la sentencia y la obligación de la persona juzgadora es hacer accesible la totalidad del contenido de ésta. La información presentada de forma accesible no debe significar ni menor o distinta información, ni ser sustitutiva de la información original.²³

Esta obligación presenta un reto que pareciera extremadamente difícil. Sin embargo, se trata de una tarea posible utilizando un método que sirva para acceder al material de origen a través de una herramienta especializada: un prefacio que facilite diversas aproximaciones al material de origen en vez de pensar en sustituirlo.

La sentencia accesible como un documento para leerse y releerse a través del desarrollo de niñas, niños y adolescentes

Sin duda, el reto de mayor complejidad en la elaboración de una sentencia accesible es que responda a los derechos de la persona en la actualidad y hacia el futuro. En el caso de la persona adulta, la obligación de informarle se cumple a cabalidad en un solo acto: se le brinda información y la persona ha sido informada.²⁴ En el caso de las infancias y adolescencias, se trata de personas que atraviesan una etapa crítica del desarrollo y están, por tanto, sujetas a cambios constantes y previsibles. Sus derechos son continuos e ininterrumpidos en el tiempo, lo que significa que tendrán derecho a esa información a través de y durante todas las etapas del desarrollo que atravesarán hasta la adultez. Las infancias y adolescencias tienen derecho a toda la información de la sentencia y no sólo a aquella porción de la información que pueden comprender al momento del juicio.

Esta distinción fundamental entre las infancias y las adolescencias y las personas adultas matiza la obligación del Estado y se recoge en dos principios transversales a los derechos de las infancias y adolescencias. Tanto el interés superior de la niñez y adolescencia como

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 159/2013, Primera Sala, Sentencia en formato de lectura fácil, 70.

²⁴ La sentencia accesible es un derecho de toda persona que por su condición o circunstancia lo requiera. En tal sentido, las personas adultas también pueden requerir de una sentencia accesible. Sin embargo, a diferencia de la niñez y adolescencia, el acto de informar, ya sea de manera adecuada o estandarizada, se refiere al momento presente cuando se emite la sentencia y no así proyectada a la capacidad cambiante de la persona en el tiempo.

el principio de autonomía progresiva²⁵ obligan al Estado²⁶ a considerar a la niña, el niño o la o el adolescente en la actualidad y en el futuro previsible.²⁷

En relación con la sentencia accesible, ambos principios obligan a la autoridad a considerar a la niña o el niño o la o el adolescente tanto en el momento en que se emite la resolución como en el futuro previsible. Es decir, la sentencia accesible debe ser un documento para leerse y releerse a través del tiempo y el desarrollo de la persona.

La sentencia y sus contenidos son y seguirán siendo importantes para las infancias y adolescencias en su desarrollo posterior al momento de la resolución judicial. Las experiencias vividas cobrarán diversos significados e importancia en distintas etapas de la vida. Conforme la persona crece y desarrolla nuevas capacidades de pensamiento la manera en la que se comprende la propia historia cambia. Será derecho de la persona tener acceso a la sentencia en cada una de esas etapas.²⁸

Un enfoque de derechos implica que la sentencia adecuada para la niñez y adolescencia debe hacer accesible el total de la sentencia en consideración del desarrollo previsible de la persona. Esto no significa que la persona juzgadora deba realizar varias versiones sucesivas de una misma sentencia.²⁹ Como se expondrá más adelante, se trata de aplicar un método que permitirá a la persona tener acceso sucesivo a más información dentro del mismo documento a través de su creciente capacidad para comprenderla.

²⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 6º, fracción XI.

²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 84.

²⁷ Si bien la capacidad de las infancias y adolescencias es creciente, su derecho sustantivo no cambia. Lo que sí cambia es el tipo de asistencia y acción requerida del Estado para garantizar el ejercicio de tales derechos. El derecho sustantivo no se modifica a través de los cambios que vive la niña, el niño o la o el adolescente. Por tanto, la creciente autonomía va aparejada de una decreciente asistencia adulta. Esto impone sobre el Estado la obligación de garantizar la requerida asistencia adulta para el ejercicio de un derecho como parte sustantiva y no sólo adjetiva del propio derecho. Se recomienda incluir fuente. Véase Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 5 y 12.

²⁸ Un ejemplo de cómo cambia la comprensión de un evento son aquellos casos de violencia sexual infantil. Una víctima de edad prescolar no podrá comprender la naturaleza de lo que ha vivido. Al crecer y acercarse a la adolescencia, los eventos vividos se resignificarán a la luz del propio desarrollo y comprensión de la sexualidad humana. El ejemplo es fácil de comprender tratándose de violencia sexual. Sin embargo, toda decisión que afecta a una niña, niño y adolescente será de igual manera resignificada a través del desarrollo de la persona. La separación de los padres, una resolución que afecta su vida familiar o lugar de residencia, ... todas estas determinaciones cambiarán en su significado y relevancia a través del desarrollo vital de la infancia y la adolescencia.

²⁹ Desde el campo de los derechos de personas con discapacidad se introduce la idea de la sentencia accesible como complementaria y no sustitutiva del legajo de origen. Véase Daniela del Carmen Suárez de los Santos, *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, 18.

La importancia de una sentencia para niñas, niños y adolescentes

Las sentencias cumplen unas funciones para las infancias y adolescencias adicionales a las que pueden tener para el mundo adulto. Además de servir como un elemento toral del debido proceso, para niñas, niños y adolescentes constituyen un documento histórico que les brinda información sobre eventos de los cuales posiblemente no tengan recuerdos propios u objetivos. Las infancias y adolescencias tienen derecho a formarse un juicio propio,³⁰ a recibir información³¹ y a la libertad de pensamiento.³² De manera evidente estos derechos aplican a la manera en que comprenden su propia historia de vida y se conciben a sí mismos. Aun cuando la persona tenga edad suficiente para recuperar memorias sobre lo vivido, la subjetividad y su limitada participación en un procedimiento judicial dejarán una versión sesgada de los eventos. La sentencia constituye una versión jurídica de lo sucedido. Abarca tanto la participación de la niña, el niño o la o el adolescente como las acciones de las demás personas involucradas. A la luz de esta utilidad particular que tiene la sentencia para las infancias y adolescencias, cada segmento de ella cobra relevancia particular.³³

LOS RESOLUTIVOS

Los resolutivos explican tanto a las infancias y adolescencias como a las personas adultas cuáles serán las consecuencias reales de la determinación tomada. Para las infancias y adolescencias es importante que los resolutivos les permitan entender los impactos tangibles de la decisión. En particular, al considerar la lectura futura del documento, es importante que las medidas se expresen, dentro de lo posible, proyectadas hacia el futuro, exponiendo si los efectos de la sentencia podrán ser modificados en un futuro, cómo y por quién.

Como documento biográfico, los resolutivos son de gran ayuda para que las infancias y adolescencias conozcan el grado de libertad con el que actuaron las personas involucradas y el grado en que su actuar fue consecuencia de un mandato judicial. Tratándose de niñez y adolescentes, es de enorme importancia que la responsabilidad de una decisión judicial quede claramente delimitada. Una de las afectaciones más comunes provocadas por la violencia en niñas, niños y adolescentes víctimas es la sensación de culpabilidad. La culpa

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

³¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 13.

³² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 14.

³³ Este apartado no aporta una definición de lo que comprende cada segmento típicamente incluido en una sentencia. Aborda únicamente la importancia o significado particular que puede tener para las infancias y adolescencias: aquello que es relevante de manera diferenciada entre adultos y niñez y adolescencia. El orden en el cual se presentan los apartados responde a la importancia subjetiva que suelen tenerse para las infancias y adolescencias.

no sólo suele relacionarse con sentir que merecen el maltrato recibido;³⁴ también pueden existir fuertes sentimientos de culpa por haber denunciado a quien les ha lastimado. Si bien un niño, niña o adolescente puede desear que se le ponga un alto a la violencia, ello no significa que desea causarle un daño a quien le ha agredido. Esto es particularmente cierto cuando la violencia, como sucede en la mayoría de los casos,³⁵ es ejercida por una persona adulta significativa para la víctima. Los resolutivos clarifican que la decisión y los efectos corresponden a la autoridad y no a quien denuncia.

Es frecuente que las infancias y adolescencias sientan resentimiento por ser alejadas de personas o lugares que les eran significativos, aún y cuando dicha separación sea justificada en aras de protegerles. Los resolutivos clarifican el margen de libertad con la que las personas adultas involucradas pudieron actuar frente a determinaciones judiciales.

LOS ANTECEDENTES

Conforme crece la niña, el niño o la o el adolescente, le será importante conocer la secuencia de eventos que llevaron a una determinación que ha tenido un impacto en su vida. Saber quién interpuso una denuncia o demanda, qué elementos definían la litis, y las acciones y decisiones subsecuentes ayuda a reconstruir la propia historia de vida.

Tener información sobre la secuencia y fechas de algunos eventos registrados a través de un juicio pueden aportar elementos que ayudan a niñas, niños y adolescentes a reconstruir momentos de su historia de los cuales no tenga información propia.

EL ACERVO PROBATORIO

La resolución judicial es una verdad jurídica, pero no necesariamente es una interpretación de los hechos compartida por las partes. La verdad jurídica no siempre refleja toda la verdad, ya que depende de los elementos probatorios con los que se contaba en el momento de los hechos.³⁶ El conocimiento de las pruebas bajo estudio puede develar verdades que no eran conocidas o comprendidas por la niña, el niño o la o el adolescente en el momento de la re-

³⁴ David Finkelhor, "Victimología Infantil", en José Sanmartín Esplugues, coord., *Violencia contra niños* (Barcelona: Ariel, 2008); y María Cristina Ravazzola, *Historias infames: los maltratos en las relaciones* (Buenos Aires: Paidós, 1997), 5.

³⁵ Ateret Gewirtz-Meydan y David Finkelhor, "Sexual abuse and assault in a large national sample of children and adolescents", *Child Maltreatment*, vol. 25, núm. 2 (septiembre de 2019): 2.

³⁶ Diversos tribunales han remarcado la importancia de que las resoluciones en materia familiar se basen en el acervo probatorio existente y así eviten estereotipos comunes sobre los roles y expectativas dentro de la vida doméstica. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, 198-199.

solución, o evidenciar contradicciones a la luz de elementos supervinientes. Toda persona tiene derecho a formarse su propia opinión sobre la decisión que fue tomada por la jueza o el juez. Las infancias y adolescencias afectadas por una determinación judicial evidentemente también gozan de este derecho. Con el fin de poder formar su propia opinión sobre la decisión tomada será necesario conocer los datos de prueba que estuvieron bajo estudio.

LAS CONSIDERACIONES

Una parte fundamental que permite a la persona valorar y, en su caso, defenderse de una decisión judicial³⁷ es el derecho a conocer el razonamiento de la autoridad. La autoridad está obligada a exponer su razonamiento fundamentado en la ley. La sentencia accesible también deberá transmitir a la niña, el niño o la o el adolescente el razonamiento que sustenta la decisión y cuáles elementos le causaron convicción y resultaron determinantes en su criterio. La comprensión del razonamiento es un elemento indispensable para dar efecto útil al derecho de las infancias y adolescencias a tener una opinión propia y, en su caso, buscar remedio a la determinación.

III. La viabilidad operativa del método para la elaboración de sentencias accesibles

Un método para la elaboración de sentencias accesibles deberá obligadamente adecuarse tanto a los rasgos neurocognitivos de las infancias y adolescencias como a los estándares jurídicos exigibles. Adicionalmente, deberá considerar la realidad operativa de la impartición de justicia para lograr ser un método efectivo. La realidad operativa, tanto local como en casi toda jurisdicción a nivel global, impone algunas consideraciones con el fin de que el método para elaborar sentencias accesibles sea viable. Dichas consideraciones se exponen a continuación.

³⁷ El derecho a recurrir a un fallo y su aplicación ha sido sostenido con toda la determinación que afecta los derechos del individuo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º.

El método para elaborar sentencias accesibles debe ser operable por juristas sin requerir intervención psicopedagógica

La elaboración de sentencias es una tarea que la persona juzgadora debe realizar de manera expedita.³⁸ Se trata de una tarea sensible que requiere de comprensión detallada del derecho procesal y sustantivo con el fin de poder exponer adecuadamente el razonamiento y procedimiento a través del cual se arribó a una determinación. Es decir, no es una tarea que pueda depender de un especialista en psicopedagogía para su elaboración. El método debe proponer acciones que pueda realizar una o un jurista sin necesidad de contar con conocimiento especializado en otras disciplinas.

Las personas juzgadoras no sólo deberán poder ejecutar el método con eficacia, sino que también están obligadas a justificar su utilización. La o el juzgador está obligado a fundar y motivar toda acción que realiza. Con relación a la sentencia accesible, al tratarse de una acción que se impone para dar cumplimiento a los derechos de las infancias y adolescencias, la autoridad deberá estar en condiciones de sostener y argumentar el uso de un método particular. Por ello el sustento teórico y conceptual del método, a pesar de referir conocimiento psicopedagógico, debe ser accesible para una persona estudiosa del derecho, quien deberá exponer en sus términos esenciales al justificar su utilización dentro de la acción jurisdiccional.

El método para elaborar sentencias accesibles debe ser aplicable independientemente de la edad y el grado de desarrollo de la niña, el niño o la o el adolescente

Es evidente la enorme diferencia que existe entre las características cognitivas de una niña o un niño de edad preescolar y una persona adolescente. La propia legislación aplicable a los derechos de la infancia y adolescencia establece como obligación el trato diferenciado en consideración de la edad y el grado de desarrollo de la persona.³⁹ Parecería una contradicción proponer un método para elaborar sentencias accesibles aplicable para niñas, niños y adolescentes sin importar su edad y grado de madurez. Sin embargo, ésta es la clave para atender uno de los retos más complejos de la elaboración de sentencias accesibles: hacer un documento accesible para la niñez y adolescencia en el momento del juicio, y también para aquel que será a través de su desarrollo previsible hasta la adultez.

³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de noviembre de 2025), artículo 401.

³⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Como se ha desarrollado en párrafos anteriores, las infancias y adolescencias tienen derecho al contenido de la sentencia a través de su propio desarrollo hasta la adultez. Si la persona juzgadora pretendiera elaborar una sentencia accesible en consideración de la edad y grado de madurez de la niña, el niño y la o el adolescente, enfrentaría una tarea imposible. O elaboraría una versión de la sentencia útil debido al grado de desarrollo al momento del juicio, pero no para las etapas posteriores de desarrollo de la persona; o tendría que elaborar múltiples versiones de la misma sentencia esperando que sirvieran a los distintos grados de desarrollo futuros de las infancias y adolescencias hasta la adultez. La imposibilidad material de realizar esta tarea de manera adecuada hace necesario que se encuentre solución en un método que haga la sentencia accesible para diversos grados crecientes de desarrollo.

Como se expondrá más adelante, el método propone un enfoque desde la ruta evolutiva del pensamiento infantil y adolescente. En tal sentido, no es que el método ignore la diversidad cognitiva a través del desarrollo de la niña, el niño o la o el adolescente. Más bien ofrece una herramienta que facilita el acceso al contenido de la sentencia para todas estas etapas de madurez.

El método para elaborar sentencias accesibles debe ser aplicable dentro de las limitaciones de tiempo que tienen las personas juzgadoras

Las presiones de tiempo son una realidad para toda persona juzgadora. La demanda que encaran los sistemas de justicia de manera general produce una enorme carga de trabajo y exige altos grados de eficiencia por parte de la persona juzgadora.

El método para elaborar sentencias accesibles no debe consistir en una larga y laboriosa tarea. Es necesario diseñar un método que resulte sencillo de aplicar y no implique una doble tarea al momento de producir la sentencia.

Es por eso que el método aquí propuesto se trata de la elaboración de un prefacio didáctico y no así de la elaboración de otra sentencia para la niña, el niño y la o el adolescente. Como se ha venido desarrollando, hacer dos sentencias -la de origen y otra en versión accesible- no sólo presenta problemas en cuanto al derecho de las infancias y adolescencias a tener acceso a la totalidad de la sentencia, sino que además resultaría operativamente inviable.

IV. Bases psicopedagógicas del prefacio didáctico como método para la elaboración de sentencias accesibles

El método propuesto sirve para hacer accesible la totalidad de los contenidos de una sentencia de acuerdo con el creciente grado de desarrollo desde el momento del juicio hasta la adultez. Es decir, es un método aplicable a toda niña, niño o adolescente, independientemente de la edad o grado de desarrollo que tenga al momento de emitirse el resolutivo.

Adicionalmente, es un método que brinda a la persona juzgadora un asidero sólido para justificar su uso. La elaboración de una sentencia accesible para las infancias y adolescencias constituye un trato diferenciado en cuanto a que no se elabora para todas las partes involucradas. Como tal, debe perseguir un objetivo válido (en este caso, garantizar el acceso a la justicia para las infancias y adolescencias) y además deberá ser una distinción razonada.⁴⁰

El diseño del método propuesto parte de la identificación de aquellos rasgos del desarrollo infantil y adolescente que son de mayor relevancia para la comprensión de información, son continuos, son universales y que no son controversiales. No todos los rasgos del desarrollo cognitivo infantil fueron considerados relevantes y, en particular, rasgos psicoemocionales fueron excluidos.

En términos psicoemocionales, la sentencia accesible tendrá impacto en diversas áreas del desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Su recuperación, si es que ha sufrido violencia, podrá verse afectada por una sentencia accesible⁴¹ o por tener información sobre eventos que afectaron su vida. Sin embargo, el método aquí propuesto se sustenta únicamente en el conjunto de rasgos del desarrollo infantil de mayor relevancia para orientar la elaboración de sentencias accesibles desde la sede jurisdiccional. Es por esta razón que el presente artículo no abarca temas sobre el desarrollo psicoemocional de las infancias y adolescencias. Si bien tales rasgos se pueden relacionar con el impacto y uso de una sentencia accesible, no son de interés para la elaboración del método propuesto, pues escapan de las tareas que son responsabilidad de la persona juzgadora.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 652/2015. "Constitucionalidad del delito de feminicidio" (noviembre de 2015).

⁴¹ Analía Castañer Poblete, *La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito*, tomo III, col. El niño víctima del delito frente al proceso penal (México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A. C., 2009), 115-117.

El método propuesto se sustenta en rasgos neurocognitivos de las infancias y adolescencias

El método propuesto se basa en rasgos cognitivos que tienen una naturaleza neurológica.⁴² Son rasgos que no se pueden modificar a voluntad o como producto de esfuerzos adultos. En el caso de una sentencia accesible, significa que por más amigable que se haga la información, el resultado será fallido si ésta no se adecua a las estructuras cognitivas a través de las cuales infancias y adolescencias comprenden el contenido. No se puede convencer o animar a la persona a actuar de manera distinta a lo que le permite su grado de desarrollo.

En particular, el método propuesto utiliza dos rasgos presentes a través de la infancia y adolescencia: el pensamiento egocéntrico y el pensamiento concreto. El pensamiento egocéntrico se refiere a la dificultad las infancias y adolescencias para ponerse en el lugar de otra persona:⁴³ "Se trata de limitaciones significativas para pensar las cosas desde una mirada que no sea la propia".⁴⁴ En edades tempranas significa incluso dificultad para considerar que otros pueden saber o desconocer cosas distintas a las que uno mismo conoce. No consiste en falta de interés o voluntad,⁴⁵ sino en la imposibilidad de tan siquiera considerar la perspectiva ajena.

Por su parte, el pensamiento concreto se refiere a la dificultad para la abstracción.⁴⁶ Se traduce en la necesidad de entender y expresar conceptos a través de su manifestación concreta, como puede ser una experiencia o un objeto. El pensamiento concreto requiere del aterrizaje conceptual en algo específico y también limita el razonamiento a una variable a la vez.⁴⁷

Ambas características evolucionan con el crecimiento de la persona. Existen diversas estimaciones sobre la edad en la cual típicamente se arriba a ciertos hitos evolutivos. Pero el

⁴² Rebecca Saxe, Susan Carey y Nancy Kanwisher, "Understanding others minds: linking developmental psychology and functional neuroimaging", *Annual Review Psychology*, vol. 55, núm. 1 (febrero de 2004): 88-89.

⁴³ Rebecca Saxe y Lindsey Powell, "It's the thought that counts: specific brain regions for one component of theory of mind", *Psychological Science*, vol. 17, núm. 8, (agosto de 2006): 692-693.

⁴⁴ Margarita Griesbach Guizar, *La testimonial infantil* (México: ODI/Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua/SAPCOV, 2023), 38.

⁴⁵ Es importante diferenciar la voluntad o interés de cooperar con la autoridad de aquellos rasgos del pensamiento egocéntrico. Las etapas del desarrollo moral por las que atraviesa la persona, y que pudieran influir parcialmente la disposición de las infancias y adolescencias, son rasgos diversos a la capacidad de desarrollar ideas sobre lo que piensa, siente o percibe otra persona. Véase Kendra Cherry, "La teoría del desarrollo moral de Kohlberg. Cómo aprendemos a distinguir el bien del mal", *Verywell Mind*, 29 de enero de 2025, <https://www.verywellmind.com/kohlbergs-theory-of-moral-development-2795071> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).

⁴⁶ Lev S. Vygotsky, *Pensamiento y lenguaje. Teoría del desarrollo cultural de las funciones psíquicas* (México: Ediciones Quinto Sol, 1988), 78-81.

⁴⁷ Margarita Griesbach Guizar, *La testimonial infantil*, 39.

desarrollo del pensamiento egocéntrico al empático y del concreto al abstracto evoluciona de manera gradual en un continuo de menos a más. No sólo es variable la correspondencia con la edad crónológica de la persona, sino que también se trata de habilidades de pensamiento que se desarrollan de manera desigual según el área o el tema en la misma persona. Es decir, un mismo individuo podría desplegar habilidades de pensamiento empático respecto de sensaciones físicas de otras personas y no tener este grado de desarrollo en relación con las emociones de otros.⁴⁸ El desarrollo neurocognitivo no se trata de umbrales que se cruzan pasando de la incapacidad total a la funcionalidad absoluta.

Otro aspecto por resaltar sobre el pensamiento egocéntrico y concreto es que se trata de rasgos que si bien disminuyen con la edad, perduran hasta entrada la edad adulta. La población adolescente aún mantiene estos rasgos aunque su manifestación será más sofisticada. A pesar de la aparente similitud con una persona adulta, la mente adolescente todavía enfrenta dificultades para el pensamiento empático y abstracto. Especialmente en momentos de angustia, será común que las personas adolescentes involuntariamente manifiesten una regresión cognitiva⁴⁹ y recurran a estructuras de pensamiento concreto y egocéntrico parcialmente superadas en condiciones normales.

Por estas razones, resulta poco útil para la o el operador judicial intentar utilizar referentes de edad para determinar cómo tratar a una niña, un niño o una o un adolescente en particular. La justicia adaptada debe implementar adecuaciones genéricas que pueden ser utilizadas por infancias y adolescencias en distintos niveles del desarrollo.⁵⁰ El método aquí propuesto para la elaboración de sentencias accesibles se basa en la secuencia previsible del desarrollo de dichos rasgos neurocognitivos y no así en las características de etapas particulares del desarrollo.

⁴⁸ Saxe y Powell han encontrado que la capacidad para considerar de manera empática a otra persona se desarrolla primero desde las sensaciones físicas, luego desde las emociones y, finalmente, a partir de las creencias e ideas. Ambos encontraron evidencia de que estas habilidades de pensamiento empático se desarrollan de manera dispareja en el cerebro y en diversas regiones. Véase Rebecca Saxe y Lindsey Powell, "It's the thought that counts: specific brain regions for one component of theory of mind": 696-697.

⁴⁹ Amy F. Arnsten, "Stress signaling pathways that impair prefrontal cortex structure and function", *Nature Reviews Neuroscience*, vol. 10 núm. 6 (junio de 2009): 411.

⁵⁰ Un ejemplo de este tipo de adecuaciones es el Modelo de Narrativa Libre para la Testimonial Infantil que se ha implementado en el estado de Chihuahua. El modelo se basa en interacciones adecuadas para quien tenga un pensamiento egocéntrico y concreto. Este método de interacción será accesible para quienes aún sostienen este tipo de pensamiento y será sencillo y comprensible para quien ya ha superado esos rasgos neurocognitivos. El método evita la exclusión y errores sobre el grado de desarrollo cognitivo presumible del individuo. Véase Margarita Griesbach Guizar, Yuli Pliego Pérez y Mariana Gil Bartemeu, *Protocolo de la sala de audiencias para personas en condición de vulnerabilidad* (México: Oficina de la Defensoría de los Derechos de las Infancias A. C./Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua/Unicef, 2023), 5-10.

El método propuesto se basa en la secuencia universal del desarrollo y no así en rasgos correspondientes a etapas particulares

En las últimas décadas se ha logrado comprender con mayor precisión la naturaleza neurológica del desarrollo y también se ha hecho evidente la complejidad de este proceso. En particular, resalta la dinámica relación que guarda el desarrollo neurológico con la experiencia humana.⁵¹ Las conexiones neuronales necesarias para la construcción de nuevas herramientas cognitivas se materializan a partir de la vivencia del individuo. Esta experiencia individual modifica la velocidad y, hasta cierto grado, el tipo de conexiones que se establecen. La discusión sobre si el desarrollo humano es determinado por creación o por crianza⁵² se resuelve parcialmente: la respuesta es por ambas. El pensamiento humano es más estructural de lo que se pensaba y, a su vez, la estructura es más contextual de lo esperado. La interrelación entre estructura cognitiva y experiencia personal hace muy difícil predecir el grado de desarrollo específico de niñas, niños y adolescentes.

Si bien el ritmo del desarrollo es impredecible, éste es progresivo y secuencial. No se trata de una compilación de habilidades que se adquieren de manera arbitraria o en desorden. La ruta de progresión es predecible. El desarrollo humano va de lo simple a lo complejo y de lo fragmentado a lo integral. A través de la ruta se identifican claramente etapas y las características que las definen. Las categorías más conocidas, y aún útiles y vigentes, se establecieron desde mediados del siglo pasado.⁵³ Investigación más reciente identifica que los cambios que marcan la evolución del pensamiento infantil son sutiles y complejos.⁵⁴ Las etapas del desarrollo no son absolutas ni necesariamente correspondientes a la edad cronológica o el grado de escolaridad,⁵⁵ pero sí son secuenciadas.

En cuanto al desarrollo humano, se puede decir que se conoce el camino que se tomará, pero no la velocidad a la cual se viajará o si se harán paradas y desviaciones en la ruta. La existencia de una ruta previsible permite que el método propuesto utilice el camino que se

⁵¹ María Benítez, Verónica Díaz Abraham y Nadia Justel, "Influencia del contexto en el desarrollo cognitivo infantil: revisión sistemática", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 21, núm. 2 (mayo-agosto de 2023): 101-102.

⁵² Gerardo Gabriel Primero, "Actualidad de la polémica Chomksy-Skinner", *Revista Brasileira de Terapia Comportamental e Cognitiva*, vol. 10, núm. 2 (2008): 264-265.

⁵³ A través de los primeros cinco capítulos de su libro seminal, Piaget describe los estadios del desarrollo del pensamiento aún vigentes en la actualidad. Véase Jean Piaget, *El nacimiento de la inteligencia en el niño* (Barcelona: Crítica, 1977), 30.

⁵⁴ Rebecca Saxe, Susan Carey y Nancy Kanwisher, "Understanding others minds: linking developmental psychology and functional neuroimaging": 93-96.

⁵⁵ Si bien la educación escolar establece objetivos relativos al desarrollo del alumnado, su logro varía de manera significativa de acuerdo con su calidad y las características y condiciones de cada individuo. El grado escolar no es un parámetro consistente para predecir el desarrollo cognitivo de la persona.

tomará como base. Este método crea una herramienta para el uso flexible de una sucesión de accesos a la información de origen. En él no se trata de saber dónde se encuentra una persona en el camino evolutivo, sino en permitirle acceder a la sentencia desde cualquier punto del trayecto.

V. Propuesta de método para la elaboración de sentencias accesibles: el prefacio didáctico

En este artículo se propone un método para la elaboración de sentencias denominado *prefacio didáctico*. Se trata de un método que pretende servir como herramienta que brinde acceso gradual y creciente a infancias y adolescencias al total del contenido de una sentencia que les afecta.

El método no propone la elaboración de una sentencia especial o distinta para niñas, niños y adolescentes. Partiendo de que es derecho de toda persona tener acceso a la sentencia original, el método propone elaborar un prefacio didáctico. Éste sirve como una herramienta para facilitar diversas aproximaciones al contenido de origen desde distintos niveles de desarrollo.

El prefacio didáctico presenta la información contenida en la sentencia a través de una estructura graduada de complejidad. Adicionalmente, dicha información remite al extracto relevante dentro del legajo de origen. De esta manera, el prefacio didáctico guía a la persona lectora a través de la sentencia para que ella pueda comprender su contenido progresivamente.

El prefacio didáctico presenta la información de una manera diferente. Esta diferencia empieza desde el orden en que se exponen los temas abordados en la sentencia.

La estructura del prefacio didáctico

Normalmente las sentencias abordan los temas que tocan en un orden que resulta muy extraño para la o el lector común. Este orden hace aún más confusa una lectura que de por sí es técnica y formal. Si bien algunas formalidades de la redacción jurídica carecen de sentido y generan una sensación de exclusividad y exclusión, en la mayoría de los casos el lenguaje que se utiliza responde a una buena razón. Las sentencias tradicionalmente se redactan como un documento hecho para otros jueces y juezas. La persona juzgadora plasma su re-

solución, fundada y motivada, para ser revisada por una instancia de alzada y posiblemente por un escrutinio constitucional.

En este tenor, el orden de los temas también está pensado en aquello que es útil para las personas juzgadoras que revisan la sentencia. Si bien resulta confuso para una o un lector que no es jueza o juez, litigante o alguien familiarizado con sentencias, posee una función importante para quien tenga entre sus manos la revisión del asunto. La estructura de una sentencia responde a las necesidades de la revisión judicial y no de la persona a quien afecta la resolución.

Pensando en la o el lector judicial, una sentencia suele iniciar con temas de procedencia. Establecida ésta, se abordan los antecedentes del caso y las pretensiones de las partes. De allí repasa el acervo probatorio para terminar en su valoración de éste. Finalmente, la sentencia concluye con el punto de mayor interés para las personas a quienes afecta: los resolutivos. De hecho, cualquiera de las partes que desea leer una sentencia suele hacerlo *al revés*, del fin hacia el inicio; es decir, suele empezar con los resolutivos y de ahí regresar hacia las consideraciones, etcétera.

El prefacio didáctico utiliza la estructura que sería más natural desde el punto de vista de la persona afectada. Presume una lectura egocéntrica y concreta. Anticipa que al niño, niña o adolescente primero le importa conocer lo que le afecta: los resolutivos. En segundo lugar, podrá ser de interés comprender qué pruebas se estudiaron y qué se consideró sobre ellas. En caso de desear conocer cómo sucedieron las cosas, pudieran cobrar relevancia los antecedentes; y en el último de los casos probables resultará de interés para infancias y adolescencias entender temas relativos a la procedencia del asunto que tocan los aspectos administrativos y por qué fue ese juzgado y no otro quien tomó la decisión.

El lenguaje del prefacio didáctico no es un lenguaje jurídico

Las sentencias no sólo guardan un orden extraño para la o el lector común, su lenguaje también es técnico y complicado. Existen excesos en el uso de lenguaje técnico-jurídico en muchos casos, pero en la mayoría de las sentencias este lenguaje también responde a una buena razón. Como un documento que está redactado para otras juezas y otros jueces que podrán revisar el asunto, la sentencia debe demostrar que su razonamiento se apega a derecho. Para ello necesita usar términos con una definición precisa en el lenguaje jurídico.

La comunicación humana utiliza generosamente el contexto y detalles sutiles para interpretar de diferente manera una misma palabra. En el caso de la fundamentación y motivación de una sentencia, el único contexto válido es el derecho mismo y las palabras con ese referente deben ser precisas. Si el razonamiento expuesto no es claro para otra persona juzgadora, la propia decisión y todo lo que está en juego pudiera ponerse en riesgo.

El prefacio didáctico debe utilizar un lenguaje simple. No será utilizado para la revisión judicial y debe dirigirse a la o el lector infantil y adolescente. Si bien este aspecto es evidente, no es una tarea sencilla. Es notable que a personas altamente especializadas les llega a costar enorme trabajo evitar conceptos y palabras de su especialidad. Tal dificultad no responde a falta de voluntad; se trata simplemente de los códigos que una persona acostumbra a usar para hablar y para pensar. Su lenguaje y, en particular, su vocabulario forman parte de su *habitus* y cómo entiende y expresa conceptos.⁵⁶

El prefacio didáctico debe utilizar un lenguaje simple y explícito. Algunas reglas generales que pueden orientar a la persona juzgadora en esta tarea son:

- Utilizar la primera persona en la redacción. Es un escrito que elabora la persona juzgadora para niñas, niños y adolescentes y les habla de manera directa.
- Eliminar todo término jurídico. Si considera que es indispensable utilizarlo, se deberá definir y anunciar como un término jurídico.
- Evitar adjetivos y concentrar la redacción en lo sustantivo.
- Evitar el uso de referencias indirectas utilizando artículos. Referencias como “lo que él dijo” pueden ser confusas. Es recomendable referir expresamente a la persona o lugar aun cuando esto parezca repetitivo.
- Separar la redacción expresando una idea a la vez. Se recomienda evitar frases que contienen más de una idea.
- Utilizar palabras simples, pero no coloquiales. Es impredecible el significado que las palabras coloquiales tendrán para cada individuo, por lo que es preferible buscar sinónimos sencillos pero formales.
- Decir las cosas como son. Es común que, en aras de evitar el dolor que pueda causar algún elemento de la sentencia, ésta se exprese de manera indirecta o suavizada. Frecuentemente este gesto, aunque bien intencionado, puede provocar confusión. A menudo, una resolución judicial responde a circunstancias dolorosas para niñas, niños y adolescentes. Lógicamente la propia sentencia será un docu-

⁵⁶ Pierre Bourdieu, *El sentido práctico* (Méjico: Siglo xxi, 2007), 87-97.

mento emocionalmente cargado y difícil. Sin embargo, la obligación de la persona juzgadora es garantizar el derecho de la persona a la información, aun cuando ésta resulte desagradable.

El prefacio didáctico deberá exponer los componentes de la sentencia claramente separados y utilizando títulos, por ejemplo:

Cuadro 1. Ejemplos de títulos de un prefacio didáctico

Los resolutivos - <i>Mi decisión</i>
Los considerandos - <i>Por qué tomé esta decisión</i>
El acervo probatorio - <i>Las pruebas que revisé</i>
Los antecedentes - <i>Lo que pasó para llegar a este juicio</i>
Las pretensiones - <i>Lo que me pidió cada quien en este juicio</i>
La procedencia - <i>Por qué me tocó a mí decidir en este juicio</i>

La presentación de la información en tres niveles de complejidad

El prefacio didáctico presenta el contenido de cada sección en tres niveles de complejidad. De manera aproximada, el primer nivel se dirige a personas lectoras infantiles, el segundo nivel a personas preadolescentes y adolescentes jóvenes, y el tercer nivel a personas adolescentes mayores. Estas categorías son aproximaciones muy generales y lo más probable es que una misma persona lectora utilice más de un nivel en diferentes temas. Podrá incluso leer un nivel y sólo entender algunos aspectos y en otras secciones comprender cabalmente varios niveles. A través del tiempo, si es su interés hacerlo, la misma persona relee el documento y progresivamente encontrará nuevo significado en él.

El primer nivel se trata de una redacción muy breve de lo más sustantivo. Resume las ideas centrales de una manera sumamente básica. Enuncia lo que contiene esa sección, pero no describe estos elementos. Por ejemplo, nombra las pruebas o, de ser numerosas, las nombra por categorías: escuché a las amigas de tu mamá..., etcétera.

El segundo nivel hace una descripción del contenido de la sección. Continúa utilizando un lenguaje muy básico y se centra en lo sustantivo. Sin embargo, entra en algún detalle del contenido. Por ejemplo, nombra las pruebas y sintetiza lo que dice cada una.

El tercer nivel es un índice accesible. Al terminar de describir una idea concreta en el segundo nivel, el tercer nivel hace referencia a dónde y cómo se puede ubicar ese contenido en el legajo de origen. Se trata de un índice preciso. No hace referencia a una sección, sino a un

elemento en particular. Por ejemplo, no indica la página en la que empieza la exposición del acervo probatorio, sino la de la ubicación de una testimonial en particular.

El uso de elementos gráficos para facilitar la lectura

El prefacio didáctico propone utilizar elementos gráficos para que la o el lector pueda fácilmente identificar diferentes partes del texto y navegar a través de él. Ello es particularmente importante cuando se trata de un documento de consulta que no está elaborado pensando en que se haga una lectura corrida de él. Para muchas personas, en particular niñas, niños y adolescentes, el apoyo gráfico ayuda a este ejercicio.⁵⁷

Se recomienda que en cada nivel se utilice un color, tipografía o tamaño de letra diferente. Esto permite que la persona lectora encuentre rápidamente el nivel de lectura que busca. Igualmente, es recomendable que los títulos sean visibles y resalten por sus elementos gráficos. De manera general, el texto debe estar espaciado y constituirse de bloques breves. Se deben evitar los párrafos largos, prefiriendo frases cortas y separadas.

VI. Ejemplo de una sentencia accesible

A continuación se presenta un ejemplo de una sentencia accesible. Para este ejercicio se utilizó una sentencia penal y se le elaboró un prefacio didáctico.

Como se ha reiterado, la sentencia en formato accesible no debe sustituir el material de origen. Ésta deberá explicar lo que dice la sentencia y hacer de ella un documento accesible. Por lo tanto, dentro del presente artículo sería impráctico incluir toda la sentencia de origen para mostrar este ejercicio.

Para el ejemplo aquí expuesto se utilizó una sentencia emanada del Juicio oral 184/2019 del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua. Se trata de un asunto de abuso sexual agravado. La víctima, de 11 años de edad, sufrió una agresión por parte de su padre, quien ingresa al domicilio armado y con el rostro tapado. Tras el evento, la víctima acude a su escuela en donde, notablemente alterada, habla sobre lo sucedido y así recibe asistencia. El juez emitió una sentencia condenatoria.⁵⁸

⁵⁷ Daniela del Carmen Suárez de los Santos, *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, 81.

⁵⁸ Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua. Juicio Oral 184/2019.

En el prefacio didáctico el texto en color azul es el primer nivel de complejidad, es decir la exposición más simple del contenido. El texto en verde es el segundo nivel de complejidad y se trata de una breve descripción del contenido expuesto. El texto en negro hace referencia a la ubicación precisa dentro del material de origen en donde se encuentra el contenido recién descrito.

La adolescente en este caso podría leer en algunos temas sólo el texto azul. En otros temas de mayor interés podría leer también el texto verde e incluso buscar dentro de la propia sentencia el texto de origen. Se trata de un prefacio que facilita la interacción con la sentencia original de manera individualizada y acorde con el grado de desarrollo e interés que ella tenga sobre cada tema particular.

Ejemplo de un prefacio didáctico

Cuadro 2. Ejemplo de un prefacio didáctico

Yo me llamo Luis Alberto Simental Ortega y soy el juez que decidió qué debía suceder con tu papá por las cosas que hizo. Te quiero contar qué decidí y por qué lo hice.

1. Mi decisión

Tu papá es culpable de lastimarte. Por las cosas que hizo tendrá que estar en la cárcel 6 años y 6 meses. También tendrá que pagar para que tú recibas ayuda para estar bien.

Después de escuchar a todas y todos y estudiar todas las pruebas yo creo que es verdad que tu papá te lastimó el día que llegó a tu casa por la mañana. Lo que hizo se llama abuso sexual agravado y en la ley dice que es un delito que se castiga con cárcel. SI QUIERES VER LO QUE **DICE LA LEY SOBRE LO QUE HIZO TU PAPÁ**, LO PUEDES LEER EN LA PÁGINA ...

Yo decidí que debe estar en la cárcel 6 años y 6 meses. También decidí que tu papá deberá pagar 43 000 pesos para que recibas la ayuda que necesites y además pagar 16 120 pesos para reparar el daño moral que te causó –esto es el daño a tus sentimientos y cómo te sientes de ti misma. SI QUIERES VER **MI DECISIÓN**, ESTÁ EN LA PÁGINA ...

Tu papá ya se encuentra detenido y en la cárcel. Se quedará ahí por los 6 años. Dentro de los próximos 3 meses habrá una reunión, que se llama audiencia, con otro juez. Ahí tu papá puede pedir que sea menos el dinero que deba pagar y ese juez decidirá cuánto te pagará. Esa audiencia se llama *audiencia de ejecución*.

Cuadro 2. Ejemplo de un prefacio didáctico (continuación)

2. Por qué tomé esta decisión

Para decidir qué debía suceder con tu papá, escuché a varias personas y vi unas fotos. Tanto la policía como tu mamá me pidieron que escuchara a estas personas y viera las fotos. Tu papá no me pidió que revisara nada más.

Escuché a tu mamá, a tu tía **XX**, a tu tía **YY**, a tu abuela, a tu maestro, a la doctora que te revisó en la Fiscalía y sobre todo te escuché a ti. Fue muy importante y muy valiente que me contaras todo lo que sucedió. Creí todo lo que me contaron.

Revisé unas fotos que tomó la policía de ropa que tu papá se llevó y que encontraron en su casa. También vi unas fotos que tomaron de tu casa.

Tu papá y su abogado no me dijeron nada para enseñarme que no te lastimó. Tu papá no quiso hablar conmigo.

Tú me contaste todo lo que pasó ese día. Yo me di cuenta de que fue difícil para ti contarlo y que recordar lo que pasó te daba tristeza. Me contaste todo lo que pasó ese día y creí todo lo que me contaste de manera muy clara y sin dudar. Lo que hizo tu papá es algo que casi siempre se hace donde nadie más puede ver, por eso para mí es muy importante lo que tú me contaste porque sólo tú estabas ahí *cuando pasó*. SI QUIERES VER LO QUE **TÚ** ME DIJISTE, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Tu mamá me contó cómo supo lo que había pasado cuando tú y tus hermanas le dijeron. Me dijo que encontraron en casa de tu papá la ropa que tú dijiste que él se llevó después de lastimarte. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO TU **MAMÁ**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Tu tía **XX** me dijo que llegaste a la escuela llorando y le contaste lo que había pasado. Y que de la escuela te llevó a casa de tu otra tía. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO TU **TÍA XX**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

También escuché a tu tía **YY** que me contó que tu mamá sale temprano de tu casa porque se va a trabajar, que tú estabas sola en tu casa y que tú le contaste lo que te pasó. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO TU **TÍA YY**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Creí todo lo que me contó cada una y también me di cuenta de que coincide todo lo que dijeron. Que ellas también te creyeron a ti cuando les contaste lo que sucedió.

Le pregunté a tu papá si él quería decir algo y dijo que no quería decir nada.

Luego escuché a la directora de tu escuela que me dijo que es verdad que tú estudias ahí y *me dijo cómo se llama tu maestro*.

Escuché a tu maestro que me dijo que ese día te vio llorosa. También me contó que tus amigas le dijeron que tu papá te había lastimado y que él le informó a la directora. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO TU **MAESTRO**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Cuadro 2. Ejemplo de un prefacio didáctico (continuación)

Al final escuché a tu abuelita. Ella me contó que te acompañó con tu mamá a la policía, en la Fiscalía, y que ahí *ella oyó todo lo que tú les contaste a los policías sobre lo que te hizo tu papá*. Ella dijo que te vio nerviosa y triste. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO TU **ABUELA**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Escuché también a la doctora que trabaja con la policía. Ella me dijo que no encontró heridas en tu cuerpo por lo que te sucedió. También me contó todo lo que tú le platicaste sobre lo que había pasado. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO LA **DOCTORA**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Escuché a la fotógrafo que trabaja con la policía. Ella me mostró las fotos de la ropa que encontraron en casa de tu papá y que es la que tú me contaste que él se llevó de tu cuarto. También me mostró fotos de tu casa y de tu cuarto y yo pude ver que todo es como tú me contaste que era. SI QUIERES VER LO QUE ME DIJO LA **FOTÓGRAFA**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

No creí lo que dijo el abogado de tu papá. Él decía que yo no debía creerte porque no podías describir la pistola, pero yo vi que si la describiste con tus manos cuando me contaste lo que pasó. El abogado dijo que todos mienten porque dicen pequeñas cosas de manera distinta. Yo creo que es normal que las personas hablen así. A veces se cambia un poquito lo que dice cada quien y eso no me hace pensar que están mintiendo.

El abogado dice que no debo creerte a ti porque a la policía le dijiste que reconociste a tu papá, cuando tenía la cara tapada, por sus zapatos y a mí me dijiste que lo reconociste por la voz. Yo creo que lo más importante es que tú lo reconociste y que cuando le dijiste que sabías quien era él se destapó la cara.

También el abogado de tu papá dijo que todo es mentira porque no vino tu amiga de la escuela a hablar conmigo. Yo no creo que fuera necesario que ella viniera y esa fue decisión de la policía (M. P.)

Es cierto lo que dice el abogado de tu papá de que tus tíos no vieron lo que pasó y que sólo dicen lo que tú les contaste. Yo creo que eso es importante porque ellas vieron que estabas triste y escucharon lo que tú les dijiste.

SI QUIERES VER LO QUE PENSÉ SOBRE LO QUE DIJO EL **ABOGADO DE TU PAPÁ**, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

Por todo esto, yo creo que es verdad que él te lastimó haciendo lo que se llama abuso sexual agravado.

SI QUIERES VER LO QUE PENSÉ PARA DECIDIR, ESTÁ ESCRITO EN LA PÁGINA ...

3. Por qué me tocó a mí decidir

A cada juez nos toca decidir sobre las cosas que pasan cerca de donde trabajamos. Nos van tocando por turnos los casos que llegan. A mí me tocó este caso.

Cuadro 2. Ejemplo de un prefacio didáctico (continuación)

Lo que pasó con tu papá sucedió en la ciudad de Chihuahua. Esto está en el distrito de Morelos, que es donde yo trabajo. Por eso me tocó decidir de tu caso, porque pasó en mi distrito y fue mi turno cuando llegó.

El juicio se llama 184/2019. Si un día quieras buscar información sobre el juicio y la decisión que tomé, está en el juzgado del distrito de Morelos con ese número como su nombre. El juicio empezó el día 11 de noviembre y terminó el 26 de noviembre del año 2019.

SI QUIERES VER LA INFORMACIÓN SOBRE **EL JUICIO**, ESTÁ ESCRITA EN LA PÁGINA ...

VII. Conclusión

La justicia accesible para las infancias y adolescencias no puede excluir la comunicación efectiva del razonamiento y resolutivos judiciales expuestos en la sentencia. Producir una sentencia en formato accesible, como cualquier ajuste a la justicia con la finalidad de garantizar el acceso efectivo para infancias y adolescencias, deberá diseñarse con base en las características propias de niñas, niños y adolescentes que se constituyen como obstáculo. De no diseñarse con estos parámetros en mente, el ajuste resultante podría carecer de efectividad.

Tradicionalmente las sentencias accesibles para infancias y adolescencias se han tratado como una versión del documento elaborada para la niña, el niño o la o el adolescente afectado. Este abordaje tiende a reducir el contenido de la sentencia a lo que el individuo puede comprender en ese momento, sin considerar su creciente capacidad de comprensión ni su derecho a conocer la totalidad del contenido.

La propuesta de un prefacio didáctico plantea una solución basada en las características neurocognitivas de las infancias y adolescencias. Esta propuesta no sólo atiende los retos que obstaculizan el acceso a la justicia en el momento de la emisión de la sentencia, sino que además permite el acceso creciente a través del desarrollo previsible de la persona. Adicionalmente, se trata de una propuesta que facilita la tarea de la o el operador judicial, tanto en consideración de su conocimiento especializado en derecho como del tiempo del que dispone en su labor cotidiana.

Los avances en el diseño de métodos que faciliten el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes son un elemento importante para garantizar el ejercicio de sus derechos y combatir la discriminación en contra de este grupo de población.

VIII. Fuentes de consulta

Libros

- Alsina Naudi, Anna, y Nicolás Espejo Yaksic, eds. *El acceso a la justicia adaptada. Experiencias desde América Latina*. México: SCJN/Tirant lo Blanch, 2023. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/el-acceso-una-justicia-adaptada> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).
- Ávila Santamaría, Ramiro, y María Belén Corredores Ledesma, eds. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito: Unicef, 2010.
- Bourdieu, Pierre. *El sentido práctico*. México: Siglo XXI, 2007.
- Castañer Poblete, Analía. *La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito*. Tomo III, col. El niño víctima del delito frente al proceso penal. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A. C., 2009. https://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSP/Tomo_III_La_denuncia_%20como_%20elemento_terapeutico_para_el_ni.pdf (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- De la Rosa Xochitiotzi, Carlos, y Yazmín Domínguez Rodríguez. *Principio de inmediación. Sistematización de criterios hasta abril de 2023*. col. Cuadernos de Jurisprudencia. México: SCJN, 2023.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *El enfoque basado en los derechos de la niñez*. Santiago: Unicef, 2022. <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- García Méndez, Emilio. *Infancia y adolescencia: de los derechos y de la justicia*. México: Fontamara, 2007.
- González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. Tomo I. México: UNAM, 2019. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11971> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Griesbach Guizar, Margarita. *La testimonial infantil*. México: ODI/Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua/SAPCOV, 2023.
- Griesbach Guizar, Margarita, Yuli Pliego Pérez y Mariana Gil Bartemeu. *Protocolo de la sala de audiencias para personas en condición de vulnerabilidad*. México: Oficina de la Defensoría de los Derechos de las Infancias, A. C./Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua/Unicef, 2023. <https://dispensariodi.com/wp-content/uploads/2024/07/1.-Manual-2a-Ed.-%E2%80%93-2023-Protocolo-de-la-Sala-de-Audiencias-para-Personas-en-Condicion-de-Vulnerabilidad.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).

- Kilpatrick, Dean G., Benjamin E. Saunders y Daniel W. Smith. *Youth victimization: prevalence and implications*. Washington D. C.: U.S. Department of Justice, 2003. <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/194972.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Liebel, Manfred, y Marta Martínez, coords. *Infancia y derechos humanos. Hacia una ciudadanía participe y protagonista*. Lima: Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe, 2009. https://enclavedeevaluacion.com/pronatsesp/wp-content/uploads/2020/11/Infancia_y_DDHH_Liebel_Martinez.pdf (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Piaget, Jean. *El nacimiento de la inteligencia en el niño*. Barcelona: Crítica, 1977. <https://piagetflix.com/wp-content/uploads/2020/02/2-El-Nacimiento-de-La-Inteligencia-en-El-Nino-Jean-Piaget.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Ravazzola, María Cristina. *Historias infames: los maltratos en las relaciones*. Buenos Aires: Paidós, 1997.
- Sanmartín Esplugues, José, coord. *Violencia contra niños*. Barcelona: Ariel, 2008.
- Save the Children. *Por una justicia a la altura de la infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*. 2023. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_2023.pdf (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Suárez de los Santos, Daniela del Carmen, coord. *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*. México: SCJN, 2022.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. México: SCJN, 2022. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- _____. *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. México: SCJN, 2021. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Treviño Sosa, José Robert de Jesús, et al. *Problemas contemporáneos del derecho de familia*. México: Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018. <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Download/problemas-contemporaneos-derecho-familiar.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Vinicius, Marcus, et al., eds. *Cognitive sciences and education in Non-WEIRD Populations*. Nueva York: Springer, 2022.
- Vygotsky, Lev S. *Pensamiento y lenguaje. Teoría del desarrollo cultural de las funciones psíquicas*. México: Ediciones Quinto Sol, 1988.

Revistas

- Arnsten, Amy F., "Stress signaling pathways that impair prefrontal cortex structure and function". *Nature Reviews Neuroscience*, vol. 10, núm. 6 (junio de 2009): 410-422. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC2907136/pdf/nihms197465.pdf> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).
- Benítez, María, Verónica Díaz Abraham y Nadia Justel, "Influencia del contexto en el desarrollo cognitivo infantil: revisión sistemática", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol 21, núm. 2 (mayo-agosto de 2023): 99-125. <https://www.redalyc.org/journal/773/77376320005/77376320005.pdf> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).
- Brilleslijper-Kater, Sonja y Herman Baartman. "What do Young Children Know About Sex? Research on the sexual knowledge of children between ages of 2 and 6 years", *Journal of Clinical Psychology*, vol. 9, núm. 3 (junio de 2000). [https://doi.org/10.1002/1099-0852\(200005/06\)9:3<166::AID-CAR588>3.0.CO;2-3](https://doi.org/10.1002/1099-0852(200005/06)9:3<166::AID-CAR588>3.0.CO;2-3) (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Elkind, David. "Egocentrism in adolescence". *Child Development*, vol. 38, núm. 4 (diciembre de 1967): 1025-1034. <https://www.jstor.org/stable/1127100> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Gewirtz-Meydan, Ateret y David Finkelhor. "Sexual abuse and assault in a large national sample of children and adolescents". *Child Maltreatment*, vol. 25, núm. 2 (septiembre de 2019): 1-12. <https://www.unh.edu/ccrc/sites/default/files/media/2022-03/sexual-abuse-and-assault-in-a-large-national-sample-of-children-and-adolescents.pdf> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025).
- Kalyan-Masih, Violet. "Cognitive egocentricity of the child within piagetian developmental theory". *Transactions of the Nebraska Academy of Sciences and Affiliated Societies*, vol. 2 (1973): 34-47. <https://digitalcommons.unl.edu/tnas/379> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Morales, Nancy. "Los procesos cognitivos y sus implicaciones en el ámbito jurídico". *Visión criminológica y criminalística*, año 8, núm. 3 (julio-agosto de 2020): 45-51.
- Nava, Salvador. "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación". *Revista Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 6 (2010): 45-76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Ortega Soriano, Ricardo Alberto. "Justicia adaptada como mecanismo de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en el marco del principio de igualdad". *IgualdadES*, núm. 7 (diciembre de 2022): 441-473. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/igualdades/numero-7-juliodiciembre-2022/justicia-adaptada-como-mecanismo-de-acceso->

- la-justicia-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-marco-del (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Peper, Jiska S., et al., "Sex steroids and brain structure in pubertal boys and girls", *Psychoneuroendocrinology*, vol. 34, núm. 3 (abril de 2009): 332-342. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18980810/> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Primero, Gerardo Gabriel. "Actualidad de la polémica Chomksy-Skinner". *Revista brasileira de terapia comportamental e cognitiva*, vol. 10, núm. 2 (2008): 263-269. <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/rbtcc/v10n2/v10n2a12.pdf> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).
- Saxe, Rebecca, y Lindsey Powell. "It's the thought that counts: specific brain regions for one component of theory of mind". *Psychological Science*, vol. 17, núm. 8 (agosto de 2006): 692-699.
- Saxe, Rebecca, Susan Carey y Nancy Kanwisher. "Understanding others minds: linking developmental psychology and functional neuroimaging". *Annual Review of Psychology*, vol. 55, núm. 1 (febrero de 2004): 87-124.

Observaciones generales

- Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003.
- _____. Observación General núm. 12, El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009.
- _____. Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011.
- _____. Observación General núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. 29 de mayo de 2013.

Instrumentos internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 22 de noviembre de 1969.

Jurisprudencia internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (competencia)". Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104.

- _____. "Caso del Tribunal Constitucional (competencia)". Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 55.
- _____. "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, núm. 246.
- _____. "Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 24 de junio de 2020, Serie C, núm. 405.
- _____. "Caso Ivcher Bronstein (competencia)", Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 54.
- _____. "Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, núm. 350.
- _____. "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4.

Jurisprudencia nacional

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo directo en revisión 474/2014, México, Distrito Federal, 18 de marzo de 2015.
- _____. Primera Sala. Amparo directo en revisión 652/2015.
- _____. Primera Sala. Amparo directo en revisión 652/2015. Constitucionalidad del delito de feminicidio. 11 de noviembre de 2015.
- _____. Primera Sala. Amparo en revisión 159/2013.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de diciembre de 2024.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 4 de diciembre de 2014. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de noviembre de 2025.

Páginas de internet

Cherry, Kendra. "La teoría del desarrollo moral de Kohlberg. Cómo aprendemos a distinguir el bien del mal". *Verywell Mind*, 29 de enero de 2025. <https://www.verywellmind.com/kohlbergs-theory-of-moral-development-2795071> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencias en Formato Accesible y Sencillo". <https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/sentencias-en-formato-accesible-y-sencillo> (Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025).

Núm. 29 julio-diciembre de 2025

<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>

La legitimación democrática del Poder Judicial para la protección de los derechos fundamentales

The democratic legitimacy of the Judiciary for the protection of fundamental rights

Edher Arturo Castro Ortega*

e.arturo.castro.o@gmail.com

Recibido: 15 de septiembre de 2025.

Aceptado: 1 de diciembre de 2025.

* Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, candidato a doctor por esa misma universidad. Especialista en justicia constitucional, interpretación y tutela de los derechos fundamentales y en derechos humanos por la Universidad Castilla-La Mancha.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la persona autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora ni de la institución editora.

Resumen

Este artículo analiza la legitimidad democrática del Poder Judicial dentro del marco del Estado constitucional, destacando su papel esencial como institución contramayoritaria encargada de la protección de los derechos fundamentales. La hipótesis central sostiene que el Poder Judicial, aun cuando no es electo mediante voto popular, posee una legitimidad democrática originaria derivada de su mandato constitucional de salvaguardar los derechos y limitar las decisiones mayoritarias. Para sustentar dicha afirmación, el estudio desarrolla un marco teórico basado en la teoría jurídica postpositivista (Alexy, Ferrajoli, Zagrebelsky, Häberle, Romboli), incorporando además perspectivas comparadas de derecho constitucional en Europa y América Latina. Se presta especial atención a la reforma constitucional mexicana de 2024, que introdujo la elección popular de cargos judiciales y abrió el debate sobre el equilibrio entre legitimidad electoral e independencia institucional. La metodología combina análisis doctrinal, contextualización histórica de las reformas judiciales mexicanas (1994, 2011 y 2024) y referencias comparadas, con el fin de evidenciar los riesgos de reducir la legitimidad únicamente a mecanismos electorales. La principal aportación del artículo consiste en demostrar que la legitimidad democrática no se agota con la regla de la mayoría, sino que también se fundamenta en el diseño institucional que garantiza derechos más allá de las contingencias electorales. Al esclarecer la interacción entre democracia y derechos fundamentales, el estudio ofrece una perspectiva crítica para evaluar las reformas judiciales en México y enriquece la investigación aplicada, aportando claves para fortalecer tanto la gobernanza democrática como la protección de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Estado constitucional, derechos fundamentales, democracia, legitimidad, Poder Judicial, México.

Abstract

This article explores the democratic legitimacy of the Judiciary within the framework of the constitutional State, emphasizing its essential role as a counter-majoritarian institution entrusted with the protection of fundamental rights. The central hypothesis is that the Judiciary, even when not elected through popular vote, possesses an original democratic legitimacy derived from its constitutional mandate to safeguard rights and limit majority decisions. To substantiate this claim, the study develops a theoretical framework grounded in post-positivist legal theory (Alexy, Ferrajoli, Zagrebelsky, Häberle, Romboli), while also incorporating comparative constitutional perspectives from Europe and Latin America. Particular attention is given to the Mexican constitutional reform of 2024, which introduced popular elections for judicial offices, raising questions about the balance between electoral legitimacy and

institutional independence. The methodology combines doctrinal analysis, historical contextualization of Mexican judicial reforms (1994, 2011 and 2024), and comparative references to highlight the risks of reducing legitimacy exclusively to electoral mechanisms. The contribution of this article lies in demonstrating that democratic legitimacy is not exhausted in majority rule, but is also rooted in institutional design that guarantees rights beyond electoral contingencies. By clarifying the interaction between democracy and fundamental rights, the study provides a critical perspective for evaluating judicial reforms in Mexico and enriches applied research, offering insights into how constitutional design can strengthen both democratic governance and the protection of fundamental rights.

Keywords: constitutional State, fundamental rights, democracy, legitimacy, Judiciary, Mexico.

Sumario

I. Introducción; II. El Estado constitucional; III. La reforma constitucional al Poder Judicial en México; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La evolución de las sociedades ha atravesado una serie de cambios que han llevado a la conformación de los actuales Estados constitucionales. En éstos, la visión de la democracia también se ha desarrollado, haciéndola más robusta, con mecanismos electorales y no electorales de toma de decisiones y donde la ciudadanía participa de diversas maneras.

Dicho desarrollo ha hecho que el papel de la o el juzgador sea discutido en relación con su legitimidad democrática, pues en aras de proteger el contenido de la Constitución y, con ello, los derechos fundamentales, puede declarar la invalidez de los actos de los otros poderes, lo cual ha sido visto como una afrenta a la voluntad popular que los respalda.

Así, la discusión acerca de la legitimidad del Poder Judicial se ha vuelto uno de los temas de principal debate, invocando principios y formas democráticas en favor y en contra de los alcances de sus atribuciones, lo cual da lugar a lo que se ha considerado una tensión entre democracia y derechos fundamentales.

En este artículo se desarrollará una defensa de la forma no sometida a elección popular del Poder Judicial, basada en la necesidad de contar con un sistema que limite el poder de las

mayorías y garantice la protección de los derechos fundamentales. Algunas reflexiones en torno a experiencias de implementación de este tipo de sistema, como el caso boliviano, refieren que la elección popular de juezas y jueces debilitó la independencia judicial, al afectar la credibilidad de esta institución y observarse su creciente politización.¹

En México, la reforma constitucional de 2024, respecto del Poder Judicial, ha sido señalada por especialistas en sistemas de justicia como un riesgo para la independencia judicial y la protección de derechos, al trasladar la legitimidad judicial al terreno electoral.² Un estudio comparativo sobre América Latina y Europa desarrollado por Johanna Fröhlich confirma que los sistemas de elección judicial, cuando privilegian la lógica electoral sobre el mandato constitucional, suelen tensionar la función contramayoritaria del Poder Judicial y a comprometer su independencia. Estos casos permiten analizar con mayor rigor los riesgos y desafíos que implica la elección popular de juezas y jueces, sin necesidad de recurrir a escenarios extremos, sino atendiendo a datos históricos y comparativos que muestran cómo la independencia judicial puede verse comprometida cuando se reduce la legitimidad democrática a mecanismos electorales.³

De esta manera, el análisis sobre el Poder Judicial resulta de vital importancia en contextos como el mexicano, donde esta reciente reforma lo transformó en una instancia electa mediante el voto popular. Entender los alcances de la democracia y los derechos fundamentales dentro del modelo de Estado constitucional permitirá entender que la aparente tensión entre estas dos grandes nociones no existe como tal. Dicho marco requiere entender que el Poder Judicial de la Federación, cuyos integrantes no son electos mediante el voto popular, cuenta con una legitimación originaria al ser designados conforme a los procedimientos constitucionales y legales previstos. Así que las reflexiones sobre la génesis del Poder Judicial y la concepción del Estado constitucional nos dan luz para comprender con mayor claridad la diversidad en las discusiones que han surgido en torno a la reforma constitucional mexicana.

¹ Rafael Archondo, "Votar por jueces: ¿Cómo le fue a Bolivia desde 2011?", *Rialta Magazine* (29 de mayo de 2025). https://rialta.org/votas-por-jueces-el-caso-boliviano-elecciones-judicial/?utm_source=copilot.com (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).

² Soraya Santiago Salame, "Elección de máximas autoridades judiciales por voto popular en Bolivia. Tres procesos fallidos", *Jurídica Ibero*, año 9, núm. 17 (julio-diciembre de 2024).

³ Johanna Fröhlich, ed., *Constitutional reasoning in Latin America and the Caribbean* (Oxford: Hart Publishing, 2024).

II. El Estado constitucional

La concepción del Estado ha sufrido diversos cambios que suponen una evolución que acompaña a los cambios sociales y a los productos de éstos. Así, instituciones como el derecho, la política, la democracia, el gobierno, entre otras, se han transformado desde su formulación hecha por clásicos como Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau, Weber, Bentham, Kelsen y otros más, quienes concibieron en su origen o en un punto primario sus estructuras, bases y alcances.

Ante tal escenario, se debe pensar al Estado en los términos de nuestras sociedades actuales, cada vez más complejas y amplias en cuanto a sus extensiones territoriales y las personas que las integran, y con nuevos elementos que se suman a sus instituciones; uno de ellos, quizás el que ha traído consigo una mayor revolución de la concepción estatal, es el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Llevar a cabo un estudio integral de la evolución del Estado no es el propósito de este texto, pero resulta conveniente apuntar que los Estados modernos surgen con el Renacimiento, comenzando así un punto de quiebre respecto de estructuras político-sociales previas a las concepciones de Estado (preestatales) y las que ya se consideran en este segundo momento.⁴

Se puede plantear que un Estado (moderno), de manera general, se caracteriza por la existencia de un territorio que reúne a una población y que conforma una nación política, organizada y con facultades para hacer valer, coercitivamente, su orden, así como para proveer servicios, lo cual se funda en un orden jurídico-normativo. Todo ello es producto, aunque no exclusivamente, de una democracia; y de que, en última instancia, se procura hacer valer las decisiones mayoritarias.⁵

Desde luego, esta concepción del Estado puede y debe ser matizada, habiendo múltiples ejemplos que muestran su variación. Incluso dentro de la progresión de los Estados modernos se encuentran diversas manifestaciones de éste, como el liberal, el de bienestar, el policial y el último escaño al cual se ha ascendido es a la conformación de lo que hoy se conoce como Estado constitucional.

⁴ Jaime Cárdenas Gracia, *Del Estado absoluto al Estado liberal* (México: UNAM, 2017), 15.

⁵ Jaime Cárdenas Gracia, *Del Estado absoluto al Estado liberal*, 18 y 19.

En el caso mexicano, la configuración del Estado constitucional no puede entenderse únicamente desde el momento constituyente de 1917. Si bien éste planteó las bases normativas, la consolidación de un verdadero sistema de justicia constitucional se dio con la reforma de 1994-1995, que otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) facultades propias de un tribunal constitucional y creó el Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Colegiados.⁶ Posteriormente, la reforma de 2011 marcó un punto de inflexión al reconocer explícitamente los derechos humanos y su protección como eje del orden constitucional. Dichas transformaciones muestran que el Estado constitucional mexicano es fruto de una evolución constante y no de una consolidación inmediata del proyecto de 1917.

Más que un comentario legislativo, este análisis busca demostrar que la legitimidad democrática del Poder Judicial se ha construido históricamente a través de reformas que lo han dotado de un papel contramayoritario, en línea con la teoría postpositivista que concibe la democracia como limitada por los derechos fundamentales.⁷

Como ya se ha expuesto, el desarrollo del Estado constitucional implica, entre muchas cosas, la conformación de normas constitucionales, la existencia de un catálogo de derechos fundamentales y una jurisdicción constitucional, a lo que le sigue un sistema en el que la norma suprema da lugar a una forma de control específica.

Una fórmula que ha encontrado especial defensa en el positivismo jurídico es la legitimación democrática que recae en la persona legisladora, quien tiene la facultad de crear las normas y, con ello, regular las conductas prohibidas y permitidas, expresando así la voluntad de la mayoría del electorado al que representa; esto es el llamado *principio mayoritario*.

Esta posición es especialmente renuente a trasladar el control hacia un ente no electo democráticamente; no sin razón, ya que una de las características propias de los Estados constitucionales que han hecho frente a formas radicales es su base democrática, es decir, se legitiman en tanto que es el pueblo (las personas) quien toma las decisiones y el que, por tanto, puede decidir, ya sea directa o indirectamente, el sentido que han de tener sus normas. Es decir, que ejercen una forma de control constitucional electoral.

⁶ Héctor Fix-Zamudio, “¿Constitución Renovada o Nueva Constitución?”, VVAA, *Ochenta Aniversario de la Constitución Mexicana, Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (México: UNAM, Senado de la República, LVI Legislatura, 1997), 397-416.

⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (España: Trotta, 2019). Un extracto de este libro se puede consultar en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 17, (julio-diciembre de 2007), en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5817/7685> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).

No se trata de un fundamento menor o desdeñable fácilmente; por el contrario, forma parte de la propia base de este modelo. Sin embargo, el principio mayoritario suele comprenderse, aún a partir del positivismo contemporáneo, desde una interpretación rígida que no resulta adecuada para dar cuenta de las realidades del Estado constitucional, especialmente de la de los derechos fundamentales, que son clave en este modelo.

Como se precisó antes, los derechos fundamentales en su núcleo parten de la premisa de la libertad de la persona, de modo que la colocan en el centro.⁸ Por lo tanto, sus derechos representan el límite que no puede ser rebasado bajo el argumento mayoritario, es decir, no se puede decidir sobre éstos a través de la fuerza popular, pues de ser así todos los derechos quedarían reducidos a la nada.

Con base en esto, Luigi Ferrajoli desarrolla una defensa de los derechos fundamentales y su relación con la democracia en su dimensión sustancial, considerando que ésta se refiere a lo que no puede decidirse o no debe ser decidido por cualquier mayoría, la cual se garantiza por normas sustanciales que regulan el significado de las decisiones que se vinculan con los derechos fundamentales y que, en caso de afectación, se procede a la consecuencia de su invalidez.⁹

De esto sigue una conexión propia del modelo de Estado constitucional, pues si bien es cierto que, como norma principal, la Constitución erige a los poderes Legislativo y Ejecutivo como electos y, por tanto, legitimados democráticamente en la mayor parte de los Estados, también lo es que dentro de su mismo texto incluye a un poder que no posee estas características, siendo el Judicial, el cual en lo común sigue una designación indirecta, proveniendo de alguno de los otros poderes.

Es decir, la democracia, que se puede ejercer tanto en formas participativas como deliberativas, “no sólo son reglas sobre quién y cómo se decide, también entraña reglas sobre qué se debe y qué no se debe decidir; esto es, los derechos humanos son parte de la democracia”.¹⁰

Con ello se impone un límite establecido por los derechos fundamentales en el sentido de que integran una perspectiva formal y una material: la primera de ellas vinculada a los

⁸ Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho* (Barcelona: Gedisa, 2013), 193.

⁹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*.

¹⁰ Jaime Cárdenas Gracia, “Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas (18 de agosto de 2008): 81.

procedimientos de toma de decisiones mayoritarias, mientras que la segunda es la que representa aquella frontera de lo indecidible, de los contenidos que, a pesar de la voluntad general, no pueden ser materia de decisión y no son más que el contenido de los derechos.¹¹

En todo caso, se da lugar a una formulación de un principio mayoritario moderado, pues bajo este esquema se comprende que “la mayoría tiene el derecho de hacer prevalecer los límites, es decir, respetando los derechos y las libertades de las minorías”,¹² pero sin poder rebasarlos.

Ahora bien, esto necesariamente conduce al Poder Judicial, particularmente a la jurisdicción constitucional, que será la encargada de velar por la norma suprema y, con ella, los derechos fundamentales que contiene. Como quedó expuesto, esto da lugar a que invalide actos emanados del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, lo que nos retrotrae a la discusión de cómo un poder, que en general no es electo por las mayorías, puede anular las decisiones de los poderes mayoritarios.

Con lo dicho aquí, la respuesta a esto se intuye sencilla, pues su justificación son los propios derechos fundamentales que imponen una protección aun y principalmente en contra del poder mayoritario.

Sin embargo, esta respuesta mantiene la controversia, pues en muchos casos se argumenta sobre la base de que las normas con estructura de una regla pueden ser derrotadas o invalidadas por la jurisdicción constitucional, particularmente por la argumentación a partir de los principios, lo cual significa un estado de indefensión como la imposición de un poder no legitimado democráticamente.

En ese sentido, en adición a la justificación acerca de por qué la jurisdicción constitucional ha de tener semejante atribución (proteger los derechos fundamentales), se puede agregar una segunda formulación: la de su legitimación democrática originaria.

La forma de Estado, como se ha apuntado, se sostiene sobre el yergo de tres poderes llamados constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, actualmente acompañado de otras formas de control de ejercicio del poder, pero aún descansando en dicha base. Como es ampliamente conocido en la teoría jurídica y política, éstos encuentran su origen en un poder supremo, anterior a todos ellos: el poder constituyente.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 23.

¹² Giovanni Sartori, ¿Qué es la democracia? (Madrid: Taurus, 2012), 225.

El poder constituyente está formado por todas las personas que fundan o sustituyen un Estado político por otro, manifestando el ejercicio de su poder en la materialización de la norma fundante: la Constitución. Dentro de sus características se puede apuntar que: *a)* ejerce un poder que no recibe ni deriva de otro, sino que surge de sí mismo; *b)* ejerce un poder político anterior al propio Estado y sus normas; *c)* su ejercicio del poder, en consecuencia, es prenormativo; *d)* se justifica política e históricamente sin necesidad de legitimarse, pues la legitimación surge de él mismo, y *e)* es quien crea, conforme a su visión propia, al Estado.¹³

La norma que crea este Poder Constituyente, la Constitución, es de la que derivan los tres poderes y es éste y sólo este poder el encargado de establecer cuál será su naturaleza, forma de elección y facultades esenciales, pues es quien, en su origen, ejerce la legitimidad.

De tal suerte, si bien por lo general constituye un Poder Ejecutivo y un Poder Legislativo como entes cuyos representantes van a ser electos mediante votaciones populares periódicas y, por tanto, legitimados democráticamente de forma derivada, también establece un Poder Judicial que no se someterá a tal mecanismo de elección, sino que su designación provendrá de un momento diferente. Esto implica que el poder constituyente legitima originariamente al Poder Judicial como un ente no democrático. Esto claramente debe comprenderse en su justa dimensión pues, aun cuando hay casos que han dado lugar desde su conformación al modelo de Estado constitucional, con las bases que éste implica, existen otros en los cuales se ha ido dando una evolución progresiva hasta llegar a este modelo, como en el caso mexicano.

Lo anterior implica estar frente a dos formas de legitimación: una originaria y una derivada. La originaria la ejerce el poder constituyente al mandar la conformación de un Poder Judicial a su respaldo, por lo que, en principio, no necesita de la aceptación de la mayoría o elección periódica, pues su función será la de garantizar la protección del contenido de las leyes y la Constitución –según el proceso de evolución que hayan seguido–, con independencia de la voluntad mayoritaria. Por su parte, la derivada es la que encomienda al pueblo la elección de sus representantes, quienes de forma periódica serán renovados para garantizar que porten la visión de la mayoría sin que ésta se vuelva pétrea.

Así queda claro que los tres poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– se encuentran legitimados democráticamente, sólo que, de manera diferente, ya sea derivada u originaria.

¹³ Luis Carlos Sáchica, *Constitucionalismo mestizo* (México: UNAM, 2002), 66 y 67.

En el caso del Poder Judicial, además, se comprende que por naturaleza debe ser un poder que se opone a la mayoría, ya que su función es defender el texto constitucional aún en contra de él, al ser previsto como un mecanismo de control que mantenga, en cierta medida, la igualdad y la pluralidad de las y los integrantes del pueblo.

Esto no es ajeno a una realidad previa a la del Estado constitucional, pues en algunos casos –como el mexicano– en su origen no se contemplaba la amplia protección a los derechos fundamentales que existe actualmente y que fue alcanzada hasta tiempos recientes con la reforma constitucional de 2011, en la que también se estableció la figura del Poder Judicial con una fundamentación distinta a la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Como se señaló anteriormente, estos últimos cuentan con una legitimación representativa derivada de su forma de elección, mientras que el Poder Judicial posee una legitimación de carácter jurisdiccional, al resolver conflictos mediante la aplicación de la norma. Con el tiempo, dicha función evolucionó hasta incorporar como base esencial del derecho positivo la protección de los derechos fundamentales.

Puesto así, al igual que el modelo de Estado constitucional, la figura del Poder Judicial, si bien ha sido sometida a las reformas aprobadas por el Poder Legislativo, en su origen encuentran una construcción de naturaleza distinta a la política, precisamente apartada de ella, como ente aplicador de las normas y de toda la carga que éstas imponen, tanto las de orden legal como las de tipo constitucional. Dicha postura, con las reformas aprobadas, fue generando una evolución sobre la premisa de su independencia, hasta lograr su establecimiento bajo la concepción de un Tribunal Constitucional, pero siempre partiendo de la base de su legitimación originaria no electoral, sino jurisdiccional.

Un diseño semejante permite a toda la ciudadanía participar democráticamente en la toma de decisiones mediante el ejercicio del voto, el cual actualmente se robustece de otros mecanismos de participación democrática no electoral. En todo caso, se trata de un sistema en el cual las personas se integran a la toma de decisiones y en el que también se incluye un mecanismo de control del ejercicio del poder mayoritario, establecido en la norma constitucional y en la jurisdicción encargada de su protección. De esta manera, es posible involucrar a la mayoría y tener una garantía de que no se rebasará el límite determinado por los derechos fundamentales.

Con esto se observa que el Poder Judicial, contrario a una idea difundida, en realidad se trata de un poder legitimado democráticamente, característica que es originaria y no derivada al provenir de su función de garante de la Constitución, y que ha sido asignada en el

momento constituyente. Además, se robustece como una declaración permanente de su legitimación, contenida en sus resoluciones donde justifica su sentido.

III. La reforma constitucional al Poder Judicial en México

Recientemente, el caso mexicano ha dado un revés a todo lo que aquí ha sido apuntado en relación con la legitimación democrática del Poder Judicial. En las elecciones judiciales de 2024, la mayoría de las y los candidatos electos contaba con trayectoria previa en el Poder Judicial, ya sea como magistrados de circuito o jueces de distrito, lo que evidenció que la reforma no implicó un remplazo inmediato por actores externos, aunque sí abrió la puerta a la politización del proceso.¹⁴ Este hecho confirma que la legitimidad democrática del Poder Judicial no depende exclusivamente de mecanismos electorales, sino también de su función contramayoritaria en la protección de los derechos fundamentales.

Así, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,¹⁵ el cual abarca una serie de cambios tales como la operación relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y el plazo razonable, la sustitución de instancias como el anterior Consejo de la Judicatura Federal por el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, así como el procedimiento de elección o una parte de él, dentro de la iniciativa que en su momento fuera enviada por la Presidencia de la República,¹⁶ establecía como contenido:

- I. Antecedentes, los cuales abordan temas como la integración de la SCJN, retomando los antecedentes de normas constitucionales en México de 1824, 1836, 1847, 1857, 1917 y sus reformas de 1928, 1987 y 1994; así como la integración del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de 1994 en que fuera creado.

¹⁴ Uriel Said Ruiz Hernández, "La reforma judicial en México. Desafíos para la independencia judicial", *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, año 9, núm. 17 (enero-junio de 2025): 219.

¹⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Diario Oficial de la Federación* del 15 de septiembre de 2024.

¹⁶ Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria* del 5 de febrero de 2024, núm. 6457-15. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2025).

- II. La justificación de la reforma, abarcando cuatro aspectos esenciales: la elección por voto popular, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, una idea de justicia pronta y expedita y algunas reformas pendientes.
- III. El contenido de la iniciativa, que incluye la elección por voto popular, la reforma al Consejo de la Judicatura Federal, la justicia pronta y expedita y el régimen transitorio.

Ahora bien, en cuanto a su justificación, se señala que las y los jueces han dejado de ser meros aplicadores de la ley y se han convertido en *protectores del Estado*, por lo que su selección es un tema fundamental, pues en ella se funda su legitimidad, debiendo ir más allá de ciertos requisitos, como considerar su ética y moral, sensibilidad y cercanía con las problemáticas y preocupaciones de la sociedad.¹⁷ Posteriormente, se realiza una comparación entre familias jurídicas respecto del nombramiento de personas juzgadoras y entre diversos Estados.

Hasta este punto habría que recalcar que, en principio, la iniciativa muestra que en el contexto actual las y los jueces ocupan un lugar central y tienen una participación ya no meramente mecánica de aplicación de la ley. Sin embargo, destaca que en ningún momento se menciona al Estado constitucional en el cual la jurisdicción constitucional ha ocupado un lugar preponderante y que parte de la premisa de que aquí se ha desarrollado un poder contramayoritario.

La segunda cuestión que destaca y que probablemente sea la causa de la ausencia de la mención del Estado constitucional en este decreto es que tal modelo defiende la tesis de que la función de la jurisdicción constitucional no es defender al Estado, sino a la Constitución.

Con esto, a su vez, sostiene que la Constitución es la que incluye la conformación de Estado, que encuentra su razón esencial de ser en las personas y, por lo tanto, en la protección de sus derechos, que serán su forma de defensa y límite a la actuación de las autoridades estatales.

¹⁷ Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15.

Es decir, la función jurisdiccional, en su origen, implica la facultad de resolver conflictos;¹⁸ sin embargo, al configurarla en términos constitucionales a la luz de todo lo que impone el marco de derechos fundamentales, puede comprenderse que dicha resolución ha de darse en relación con el contenido de la norma fundamental, no la del Estado como ente de autoridad. Esta es una diferencia trascendental, pues en los términos que lo presenta la iniciativa de reforma, plantea artificiosamente una desprotección de las y los jueces para con el Estado, sirviéndose después de argumentos emotivos con referencia al pueblo como ente colectivo y como la base para el cambio, y desconociendo así todas las implicaciones de los derechos fundamentales y cómo éstos actúan como argumento contramayoritario.

De esta manera, se pasa por alto que “el espíritu del constitucionalismo se cifra en los límites y los vínculos expresados por principios supremos como la paz, la igualdad, la dignidad de la persona y los derechos fundamentales que a las constituciones corresponde imponer a cualquier mayoría”.¹⁹

Adicionalmente, la iniciativa cita una discusión teórica que efectivamente existe y que aquí ha sido apuntada respecto de la concebida por algunos autores como falta de legitimidad democrática del Poder Judicial, en este caso de la Federación, como controlador de la constitucionalidad y, por tanto, de facultades respecto de los actos de otros poderes, apuntando que esto es excesivo, pues un poder no electo por voto popular puede controlar los actos de los poderes sí electos²⁰ por la mayoría. No obstante, en este caso se usa la referencia al argumento contramayoritario como una crítica respecto de la invocada falta de legitimidad.

En este punto, además, se hace uso de la reiterada crítica de esa falta de legitimidad, exponiendo que un Poder Judicial no sólo podría ir en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo (como si ello fuera algo incorrecto o indeseable), sino que además agrega un argumento emotivo exponiendo que iría en contra de la soberanía popular, controvirtiendo los ideales democráticos.

Con esto llega a retomar las ideas de Bikel, señalando que cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, se da una discusión controversial en la sociedad, de modo que la

¹⁸ Hugo Alejandro Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México* (México: National Center for State Courts-UNAM, 2001), 167.

¹⁹ Luigi Ferrajoli, “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho”, *Voz y Voto*, núm. 393 (noviembre de 2025).

²⁰ Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 22.

SCJN termina *frustrando* la voluntad de las mayorías por alguien no electo por ellas, de tal forma que sus resoluciones estarían deslegitimadas. Adicionalmente, también se recurre a las anotaciones hechas por Cárdenas Gracia, quien sostiene que, en el caso de México, su sistema judicial, concretamente las y los ministros de la SCJN, están plenamente deslegitimados, pues la forma de su nombramiento que involucra a la Presidencia y el Senado hace que se trate de un procedimiento de las élites políticas, considerando necesario un nuevo sistema de nombramientos democrático, como la elección por voto popular.²¹

No obstante, dicho argumento en realidad parte de la visión simplista de la democracia, que la piensa sólo en términos de votos o de su dimensión formal, pasando por alto su dimensión material, enmarcada por los derechos fundamentales.

Esto, además, se vincula con el argumento populista con el cual se pretende justificar la reforma, pues a razón de dicha visión parca de la democracia se pretende exponer que el voto popular es la única forma de obtener legitimidad y, por tanto, todas las autoridades deberían ser electas de esa manera, igualando así al Poder Judicial con los poderes Ejecutivo y Legislativo, siendo que éstos tienen una función de gobierno cuya legitimación, efectivamente, proviene de su carácter representativo; mientras que aquel se legitima en la aplicación de las normas y en la garantía de las precondiciones de la vida civil que se sustrae de toda voluntad mayoritaria.²²

Si bien se citan algunas otras razones, como la deficiencia del sistema de impartición de justicia –que es innegable–, lo cierto es que éstas son razones derivadas que buscaron justificar la reforma. Sin embargo, la razón esencial de fondo recae, no sin cierta malevolencia e intención política al plantearlo, en esa falta de legitimidad democrática del Poder Judicial. Se advierte que el argumento principal, el de la falta de legitimidad tal como lo plantea la iniciativa, no hace más que mostrar *a) la incomprendión de la democracia, reduciéndola al ejercicio del voto; b) que niega todo el efecto de los derechos fundamentales, acotándolos prácticamente a la nada; c) que sostiene que una mayoría puede y ha de mandar sobre todas las personas, sin importar las minorías, y d) que las mayorías pueden decidir, sin importar si esta decisión es correcta o incorrecta, basándose en que las mayorías no se equivocan.*

²¹ Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 23.

²² Luigi Ferrajoli, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho", *Voz y Voto*, núm. 393 (noviembre de 2025).

Todo esto, por supuesto, carece de claridad suficiente. Bien entendida, las implicaciones extendidas de un modelo democrático que van más allá del ejercicio del voto popular; la importancia cardinal de los derechos fundamentales; la relación existente entre tales derechos y la democracia; la inconsistencia de concebir al poder mayoritario como infalible y omnipotente; y la legitimación democrática originaria del Poder Judicial muestran un total desconocimiento de todas las implicaciones que conlleva el modelo de Estado constitucional, que es la forma más evolucionada alcanzada hasta ahora, precisamente por su contraposición a las mayorías a partir del ejercicio de los derechos fundamentales que colocan a las personas en el centro.

La concepción planteada en la iniciativa de reforma y que culminó con su aprobación y publicación en el *Diario Oficial de la Federación* conllevan una idea, cuando menos, preocupante. Basta voltear a ver la historia para encontrar como un ensalzamiento semejante de las mayorías y su consideración como omnipotente, omnisciente e infalible ha llevado a crisis en las cuales las personas han sido reducidas por el menoscabo de sus derechos. Tan sólo basta pensar en lo sucedido durante la segunda Guerra Mundial y que terminó plasmado en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se consideró que “el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.²³

La idea de que la mayoría no puede ser limitada y que toda limitación de ésta representa un ultraje a la soberanía popular no es más que una falacia, incluso es una imposición. De fondo, por una parte, niega la posibilidad de que las minorías tengan voz, sean escuchadas y su opinión pueda ser tomada en cuenta, pues para ello tendrían que ser una mayoría. Por otra parte, significa una fulminación de los derechos fundamentales en virtud de que al concebir a las mayorías como legitimadas para cualquier decisión, éstas no tendrían ningún límite y los derechos sólo serían tales si esa mayoría los aprueba, lo cual va en contra de toda su naturaleza y justificación. En todo caso, habría de existir claridad en que la independencia y función de la Judicatura “no limita la política, sino que la refuerza”,²⁴ es decir, busca limitar la arbitrariedad, el abuso y el privilegio con el fin de que la voluntad política efectivamente represente a todas las voces y se ejerza por todas ellas.

Precisamente, el desarrollo expuesto en este artículo en torno al modelo de Estado constitucional evidencia que éste sitúa a los derechos fundamentales –y, con ellos, a la persona– en

²³ Organización de las Naciones Unidas, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).

²⁴ Luigi Ferrajoli, “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho”.

el núcleo de su configuración, al constituir la razón principal de su existencia y evolución. Ello no implica que el colectivo no tenga relevancia pero, en todo caso, su conformación se debe a la persona y la protección de ésta es un presupuesto para la construcción de aquél. Dicho factor resulta crucial para comprender todo este modelo y cómo se acompaña, en el ámbito de la teoría del derecho, de una evolución hacia una proposición postpositivista, la cual, además, reformula algunos elementos y los potencializa, como es el caso de la democracia y las explicaciones de la legitimación del Poder Judicial.

Ahora, en todo caso, si bien es cierto que también ha existido una tendencia al activismo judicial en buena medida alimentada por propuestas como las que políticamente llevaron a la presentación y aprobación de la reforma constitucional en México, lo cierto es que una comprensión adecuada de todos los elementos que se han expuesto, bajo las premisas del postpositivismo, también se limita el ejercicio de la función jurisdiccional.

Una defensa de su designación no electoral radica en concebir que este poder también tiene limitaciones, por lo que se le imponen contornos claros para el ejercicio de su función. Y es que

la actividad del Tribunal Constitucional sólo puede ser aquella que es propia de un órgano de justicia, aunque a un nivel constitucional, con poderes definidos. No debe aspirar a desarrollar el país en función de principios y valores sustancialmente nuevos, porque no posee ni las habilidades ni la fuerza política necesaria para ejercer funciones reales de dirección política.²⁵

Ante lo expuesto, queda claro que el Poder Judicial no electo a través de las urnas sí goza, por naturaleza, de una legitimación democrática de origen, producto del poder constituyente. Su función en el orden constitucional es hacer valer el contenido de la norma y, debido a su evolución hasta el contexto actual, los derechos fundamentales, para con ello garantizar que cada persona los ejerza con independencia de la voluntad de las mayorías. De nuevo, no se pierde de vista aquí que, en el caso mexicano, debido a que la Constitución tuvo su origen en 1917, no contempló los derechos fundamentales ni formalmente concebía un modelo constitucional de Estado, pero el Poder Judicial de la Federación sí se comprendía bajo un modelo de fundamentación diverso de los otros poderes, de tal manera que a pesar de estar en ciernes se preveía como un modelo contramayoritario que al paso de los años y el desarrollo jurídico y político alcanzó la protección de los derechos fundamentales. Así,

²⁵ Roberto Romboli, *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial* (Perú: Palestra, 2017), 42.

en el marco del Estado constitucional, queda clara la relación entre mayorías, democracia, derechos fundamentales y control del ejercicio del poder.

La reforma judicial en México –aunque es cierto y hay que reconocerlo seriamente– mostró que la impartición de justicia enfrenta serios problemas como el rezago, la corrupción y la falta de cercanía, entre otras situaciones graves. Sin embargo, también se basó en argumentos inconclusos, sesgados o incomprendidos para postular un cambio en el que no sólo está en juego la conformación política del Estado mexicano. Dicha situación es preocupante y además pone en serio riesgo los derechos fundamentales, aquellos que representan la barrera que permite el desarrollo de la persona y que, cuando en el pasado se han desconocido, han tenido lugar hechos sumamente lamentables.

Este riesgo se basa en un punto fundamental, y es que con “la introducción de la electividad de los jueces, el Poder Judicial resulta incorporado de hecho al poder político y todas las autoridades de garantía pasan a ser de designación gubernamental. Cualquier función judicial o de garantía equivale así al escalón de una carrera política”.²⁶ Con esto, la vinculación de la o el juez con la norma como fundamento de su legitimidad queda aniquilada, pues ahora habría de responder, en primera instancia, a la voluntad de la mayoría que lo eligió. Sin embargo, ningún consenso mayoritario puede justificar por sí el sentido de una resolución.

Además, si bien es cierto que puede existir disidencia de una persona juzgadora respecto del juicio mayoritario, en los términos aprobados por la reforma esto podría dar lugar a alguna forma de sanción o persecución política –aún por verse– por dicha separación del eje rector, con lo cual se conduciría una política en la que “habrá sólo jueces gubernamentales. En todos los casos, el resultado será la negación de la jurisdicción”.²⁷

Tan sólo piénsese esto en los términos de lo que implicó el propio proceso electoral, donde compitieron 7 773 candidaturas, de las cuales 3 406 fueron en el nivel federal y 4 367 en el local. Se registraron 64 candidaturas para el caso de la SCJN, 38 para el Tribunal de Disciplina Judicial, 15 en lo correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 96 para Salas Regionales, 1 640 por Tribunales Colegiados de Circuito y 1 570 en el caso de Juzgados de Distrito.²⁸ Ello evidencia la complejidad, tan sólo en términos numéricos, de lo que implicó el ejercicio del voto, figura justificativa central de

²⁶ Luigi Ferrajoli, “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho”.

²⁷ Luigi Ferrajoli, “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho”.

²⁸ Karla Estrada, “Proceso electoral del Poder Judicial en México 2025”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, vol. 12, núm. 22 (enero-junio de 2025): 7.

esta reforma; aunado al aspecto sustantivo que serían las *propuestas* de cada candidatura, por lo que tomar una decisión democrática en términos de votaciones también aparece como una ilusión ante la enorme cantidad de postulaciones.

Un Poder Judicial por naturaleza ha de ser *antidemocrático* en términos de no ser electo a través del voto popular, pues su función no es servir de esa manera a las mayorías, sino garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a cada persona en su individualidad para que con ello puedan participar en libertad e igualdad dentro de la comunidad política, así como en la toma de decisiones públicas, ya sea electorales o no electorales. De otra manera, está en riesgo tanto de ser sometido por la voluntad mayoritaria y con ello abrir la puerta a las violaciones a derechos fundamentales, a su exterminio y a legitimar sistemas de Estado autoritarios en los que el poder recaiga en una sola persona o un partido, y que al amparo de ese poder mayoritario lleve a cabo actos con total arbitrariedad.

Por ello se defiende un modelo de Estado constitucional y una teoría del derecho post-positivista con los cuales se comprenda la democracia, los derechos fundamentales y la legitimación de las estructuras del poder estatal, en aras de las personas como centro y fin de todas ellas.

Con base en esto, es propio defender la subsistencia de un modelo que, si bien requiere la verificación de sus controles, ello no implique la elección popular del Poder Judicial de la Federación, debido a que existe una idea obtusa tanto respecto de lo que conlleva la democracia como del sentido de control que le imponen los derechos fundamentales. De ello deriva la necesidad de una Judicatura independiente y no sujeta a la voluntad popular, sino legitimada en su apego a las normas, comenzando por las de orden constitucional y, con ello, la protección de los derechos fundamentales como una función evolucionada del marco definido por el poder constituyente, que alcanza su punto más desarrollado en la configuración del modelo de Estado constitucional.

Es cierto que desde la teoría del derecho hace falta mucho por precisar, escribir y razonar. Un Poder Judicial con los alcances que plantea el postpositivismo representa una garantía de la doble naturaleza del derecho, una forma en la cual éste se autocorrege y busca siempre el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, pero ello no significa un poder autoritario y omnipotente, sino que se ha de entender sobre una base sólida de regulación, de alcances bien definidos y de parámetros de actuación supervisados de forma permanente.

La propuesta de una Judicatura de esta naturaleza, sin embargo, es un llamado a limitar el ejercicio de discursos politizados llenos de falacias, de equívocos o de reducciones apresu-

radas. Se trata de la búsqueda de un derecho centrado en los derechos fundamentales y, con ello, en las personas; que no se someta a las mayorías y que garantice la protección de la individualidad como elemento que da sentido a la colectividad. Sólo una postura equilibrada hará posible que el derecho sirva al logro de fines altos y no así al poder autoritario.

IV. Conclusiones

Actualmente se concibe al Estado en una visión evolucionada, la cual ha alcanzado su forma más desarrollada en su figura constitucional en la que convergen diversos elementos para clasificarse dentro de dicho modelo. En cualquier forma se puede indicar que un Estado constitucional se caracteriza por tres elementos: *i)* contar con una Constitución; *ii)* incluir un catálogo de derechos fundamentales en ella, y *iii)* establecer una jurisdicción constitucional encargada de defender el contenido de dicha norma.

Dentro de este modelo, el elemento central son los derechos fundamentales, que vienen a reconfigurar no sólo la teoría del derecho y que son adecuadamente explicados desde una posición postpositivista, sino que además impactan en otras esferas, como la teoría política y la propia idea de democracia, la cual es una condición incluso necesaria para la conformación de un Estado constitucional.

Sin embargo, la noción de democracia –como es obvio– ha evolucionado desde su figura originaria, reconfigurándose de diversas maneras, de tal suerte que si bien puede, en términos genéricos, expresarse como el gobierno de la mayoría, éste no se puede entender únicamente en términos de votos. Eso sería una visión sumamente reducida de la democracia. En cambio, actualmente se entiende que ésta presenta formas representativas y deliberativas, electorales y no electorales, con las cuales la participación se da de múltiples formas y momentos.

En ese sentido, la llamada tensión entre democracia y derechos fundamentales también debe comprenderse en relación con una nueva visión democrática y con la naturaleza y centralidad de los derechos.

En todo caso, los derechos fundamentales refundan la idea de democracia, pues ahora ésta debe entenderse en términos de aquellos, lo que hace que si bien se trate de formas y procedimientos, también lo sea de sustancia y de identificar materias sobre las cuales la mayoría puede o no decidir.

Aunado a ello, también se debe desmitificar la idea de la democracia vinculada con una noción emotiva del pueblo para comprenderla como el gobierno de las y los ciudadanos, de modo que para que la democracia sea tal ha de ser respetuosa de los derechos de cada persona, para que así puedan participar en libertad e igualdad dentro de la toma de decisiones de la comunidad política, lo que no es otra cosa que la necesidad de respetar los derechos fundamentales para que pueda ejercerse la democracia.

Vistos así, derechos fundamentales y democracia, muestran que no existe una tensión, pues sólo existiría tal si se parte de que el colectivo -pueblo- puede decidir a partir de su poder mayoritario de forma ilimitada, lo cual es equívoco. En realidad, la premisa democrática esencial es que la comunidad política se forma de personas en su individualidad que confluyen, por lo que para ejercer tal poder en principio han de ser respetadas en su individualidad.

Esto nos conduce a abordar la conformación del Estado a partir de los tres poderes clásicos -robustecidos ahora con otros mecanismos de control del poder político-, pues una de las discusiones que se pone en el centro es que a partir de la integración de los derechos fundamentales dentro de los cuerpos esenciales y la tesis de los principios y las reglas propuestas por teorías como la postpositivista, existen nuevas técnicas de resolución que se encomiendan a la o el juzgador constitucional.

Por ello, una teoría adecuada de los derechos fundamentales y el Estado constitucional indica, en abstracto, que el Poder Judicial se encuentra legitimado democráticamente en su origen por el poder constituyente, quien en su acto inicial determina crear un poder que no sea electo por voto popular, dotándolo de una legitimidad originaria que no requiere de votaciones periódicas para poseer tal, sino que de forma permanente la ejerce y la respalda en los argumentos de sus resoluciones.

Con esto queda claro que el Poder Judicial cuenta con una legitimidad democrática, pero es de naturaleza originaria, y encuentra su sentido en ser un poder que controla y limita el poder de las mayorías para que éstas no se impongan sobre los derechos fundamentales ni sobre la Constitución, lo cual es una función necesaria para garantizar la subsistencia del Estado y de las personas.

Este fundamento se opone a la reforma al Poder Judicial que tuvo lugar en México en 2024, pues ella desconoció el fundamento democrático de este poder, utilizando argumentos fálices y sesgados, e impuso inconstitucionalmente un cambio en el modelo institucional al

determinar que su elección se realizaría a través de votación popular, mostrando una visión sumamente pobre de la democracia.

La crítica al Poder Judicial sujeto a votación popular no implica una negación de la democracia; por el contrario, es una convicción de su defensa. Es de vital importancia contar con una Judicatura independiente, imparcial y no politizada para que no se someta al poder de las mayorías, sino cuya función principal sea defender el contenido de la Constitución y los derechos fundamentales, aún en contra de la voluntad general, lo que permite su continuidad.

Este estudio busca abonar a las reflexiones y debates vigentes en México sobre la legitimidad democrática del Poder Judicial. Al abrir el diálogo sobre la teoría jurídica postpositivista con la experiencia comparada y las reformas recientes, se pretende ofrecer aportes que fortalezcan al Poder Judicial como garante de los derechos humanos de la ciudadanía, subrayando que su legitimidad no se agota en la regla de la mayoría, sino que se funda en su mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales frente a las contingencias políticas.

Finalmente, al partir de que la legitimidad democrática del Poder Judicial se construye como poder contramayoritario, ofrece criterios útiles para evaluar las reformas judiciales desde la perspectiva de la independencia institucional y la protección de los derechos fundamentales, más allá de la lógica electoral. En tal sentido, resulta indispensable subrayar la necesidad de preservar un sistema judicial no sometido a elección popular, pues en ello se juega la propia defensa de la democracia y los derechos fundamentales. La legitimidad originaria del Poder Judicial, basada en su función jurisdiccional, implica proteger los derechos fundamentales y, con ello, garantizar la dignidad y la libertad de cada persona, reafirmando que la democracia auténtica se sostiene en el respeto y la tutela de los derechos humanos.

V. Fuentes de consulta

Libros

- Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa, 2013.
_____. *La doble naturaleza del derecho*. Madrid: Trotta, 2016.
_____. *La institucionalización de la justicia*. Granada: Comares, 2016.
_____. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 2017.

- Atienza, Manuel. *Filosofía del derecho y transformación social*. España: Trotta, 2017.
- Bentham, Jeremy. ed. John Bowring. *Las obras de Jeremy Bentham*. vol. II. Edimburgo: William Tait, 1843.
- Cárdenas Gracia, Jaime. *Del Estado absoluto al Estado liberal*. México: UNAM, 2017.
- Concha Cantú, Hugo Alejandro, y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: National Center for State Courts-UNAM, 2001.
- Häberle, Peter. *El Estado constitucional*. México: UNAM, 2016.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. España: Trotta, 2019.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. V. *Juez y sentencia constitucional*. México: UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons, 2008.
- Fix-Zamudio, Héctor. "¿Constitución Renovada o Nueva Constitución?", VVAA, *Ochenta Aniversario de la Constitución Mexicana, Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: UNAM, Senado de la República, LVI Legislatura (1997). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/165/8.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).
- Fröhlich, Johanna, ed. *Constitutional Reasoning in Latin America and the Caribbean*. Oxford-New York: Pontifical Catholic University of Chile, Bloomsbury, 2024. <https://www.bloomsbury.com/us/constitutional-reasoning-in-latin-america-and-the-caribbean-9781509960170/> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).
- MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica, 1984.
- Santiago Nino, Carlos. *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea, 1998.
- Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?* Madrid: Taurus, 2012.
- Sáchica, Luis Carlos. *Constitucionalismo mestizo*. México: UNAM, 2002.
- Serna de la Garza, José María. *Globalización y gobernanza: las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el derecho público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)*. México: UNAM, 2010.
- Romboli, Roberto. *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*. Perú: Pálestra, 2017.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. España: Trotta, 2011.

Revistas

- Archondo, Rafael. "Votar por jueces: ¿Cómo le fue a Bolivia desde 2011?". *Rialta Magazine* (29 de mayo de 2025). https://rialta.org/votas-por-jueces-el-caso-boliviano-elecciones-judicial/?utm_source=copilot.com (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).

- Cárdenas Gracia, Jaime, "Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas (18 de agosto de 2008). https://repositorio.unam.mx/contenidos/acerca-de-la-legitimidad-democratica-del-juez-constitucional-5011630?c=w819z&d=false&q=*&i=9&v=1&t=search_0&as=0 (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).
- Estrada, Karla. "Proceso electoral del Poder Judicial en México 2025". *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, vol. 12, núm. 22 (enero-junio de 2025): 1-14. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20515/20391> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).
- Ferrajoli, Luigi. "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho". *Voz y Voto*, núm. 393 (noviembre de 2025). <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/la-reforma-judicial-mexicana-como-se-destruye-el-estado-de-derecho> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "La ciencia del derecho procesal constitucional". Díkaion, Chía, Colombia, Universidad de La Sabana, 2008: 79-103. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/7.pdf> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).
- Human Rights Watch. "México: El proceso electoral socavó la independencia judicial. Nuevos jueces asumirán sus cargos tras una reforma constitucional". 1 de septiembre de 2025. https://www.hrw.org/es/news/2025/09/01/mexico-el-proceso-electoral-socavo-la-independencia-judicial?utm_source=copilot.com (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).
- Ruiz Hernández, Uriel Said. "La reforma judicial en México. Desafíos para la independencia judicial". *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, año 9, núm. 17 (enero-junio de 2025). <https://revistagarantismoyddhh.uatx.mx/media/Articulos/numero17/12.%20Uriel%20Said%20Ruiz%20%20Hern%C3%A1ndez.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).
- Santiago Salame, Soraya. "Elección de máximas autoridades judiciales por voto popular en Bolivia. Tres procesos fallidos". *Jurídica Ibero*, año 9, núm. 17 (julio-diciembre de 2024). <https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/262> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025).

Decretos e iniciativas

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Diario Oficial de la Federación* del 15 de septiembre de 2024, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2025).

Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria* del 5 de febrero de 2024, núm. 6457-15. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> (Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2025).

Páginas web

Organización de las Naciones Unidas, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025).

CONVOCATORIA

Con el ánimo de contribuir al estudio, investigación y difusión en materia de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) realiza la publicación de obras especializadas en la materia, ya sea de manera impresa o electrónica, sin perseguir fines de lucro, por lo que convoca a aquellas personas académicas, investigadoras, docentes, estudiantes, o bien, a cualquier otra interesada, a presentar artículos inéditos para su publicación en *métodhos*. Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, la cual tiene entre sus objetivos:

- Fomentar, a través de distintos mecanismos, la generación de investigaciones puntuales sobre el respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva crítica y analítica.
- Promover el estudio y la investigación de los derechos humanos, a partir de la generación de conocimiento científico que permita fortalecer el trabajo de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Para la presentación de los artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

B A S E S

PRIMERA. "Personas destinatarias"

Podrán participar aquellas personas profesionales, académicas e investigadoras, especialistas, estudiantes, y en general cualquier persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

SEGUNDA. "Temas generales"

Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán preferentemente a aquellos artículos que versen sobre temáticas que impliquen investigación aplicada en derechos humanos; por ejemplo, género, políticas públicas, discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad, migración, medio ambiente, educación, indicadores o cualquier otro tema.

TERCERA. "Criterios de selección"

Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte de la Dirección Editorial, para después ser sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia definidos por el Comité Editorial, asegurando la confidencialidad de las personas. Este proceso incluirá la verificación de su grado de similitud con fuentes de internet, a través de las plataformas electrónicas disponibles.

CUARTA. "Requisitos de presentación de artículos"

Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos* disponible en <https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>.

QUINTA. "Presentación de artículos"

Los artículos deberán remitirse a la siguiente dirección de la plataforma OJS: <https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>. Se recibirán de manera excepcional en el correo electrónico revistametodhos@cdhcm.org.mx.

SEXTA. "Postulación"

Los artículos se reciben todo el año. Los artículos que tengan una revisión previa favorable y reciban dos dictaminaciones positivas, formarán parte de uno de los dos próximos números.

SÉPTIMA. "Selección de artículos"

Una vez cumplidas las etapas de dictaminación referida en la Política Editorial, el Comité Editorial aprobará e integrará la lista de artículos que formarán parte de la publicación de la revista.

OCTAVA. "Propiedad intelectual"

El envío del artículo por parte de las personas autoras para su dictaminación implica el otorgamiento de la licencia no exclusiva a favor de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la publicación y la difusión de la obra.

NOVENA. "Política de Acceso Abierto"

La revista cuenta con una Política de Acceso Abierto Inmediato (AAI); dado que, de manera inmediata tras la publicación de cada número, se permite leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o vincular los textos completos de sus artículos, siempre y cuando se cite la fuente original. Asimismo, no se efectúan cargos monetarios a personas autoras y/o instituciones por revisión, procesamiento, evaluación o publicación de artículos (APC, por las siglas en inglés de *article processing charges*).

*Para consultar esta Convocatoria, así como la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, visite la página web <https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx> y para mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2202 y 2207, o escriba al correo electrónico revistametodhos@cdhcm.org.mx



Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México. **Teléfono:** 55 5229 5600.

Delegaciones de la CDHCM: <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/folletoser/2024-delegaciones>

Horarios de atención en sede las 24 horas de los 365 días del año.
Servicios gratuitos.

Página web

<https://cdhcm.org.mx>

Correo electrónico

cdhcm@cdhcm.org.mx

Consulta las publicaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx>

